



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA



FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**INFORME JURÍDICO SOBRE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRCONTRACTUAL EN EL ÁMBITO DE LAS
COFRADÍAS Y HERMANDADES**

***LEGAL REPORT ON EXTRCONTRACTUAL CIVIL
LIABILITY IN THE FIELD OF THE
BROTHERHOODS***

Autor: Manuel Santiago Velasco

Tutor: María Soledad de la Fuente Núñez de Castro

Diciembre, 2020



INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES.

Trabajo Fin de Máster presentado por Manuel Santiago Velasco, estudiante del Máster de acceso a la profesión de Abogado, para optar al Título de Máster Oficial de la Universidad de Málaga, siendo tutora del mismo, la Profesora María Soledad de la Fuente Núñez de Castro.

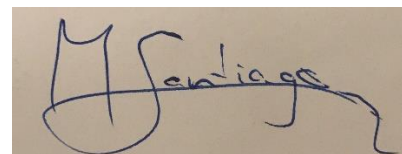
Se incorpora copia en formato electrónico.

Informe de la tutora:

VºBº del Tutora:

Estudiante:

Fdo.



Fdo.

En Málaga, a 18 de diciembre de 2020.



MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO

FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

TRABAJO FIN DE MÁSTER (CURSO ACADÉMICO 2020/20.21) TÍTULO:

INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES.

AUTOR: **MANUEL SANTIAGO VELASCO.**

TUTORA ACADÉMICA: **MARÍA SOLEDAD DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO.**

RESUMEN (MÁX 8 LÍNEAS):

En este trabajo se va a abordar un informe jurídico sobre la responsabilidad civil en el ámbito de las Cofradías y Hermandades. Nos centraremos en determinar los posibles responsables de los accidentes producidos por la cera que dejan los desfiles procesionales en la calzada. Podremos observar de que manera influye en las decisiones de los Tribunales, el momento en el que se produce el accidente, ya sea durante la Semana Santa, fechas próximas a ella o fuera de estas fechas. Además, analizaremos los daños producidos en romerías o fiestas organizadas por Cofradías y Hermandades y los daños provocados por el lanzamiento de pirotecnia.

PALABRAS CLAVES:

Cofradías, Culpa, Daño, Extracontractual, Hermandades, Responsabilidad Civil, Riesgo, Víctima.

ABSTRACT (MÁX. 8 LÍNEAS):

This work is going to address a legal report on civil liability in the field of Brotherhoods and Brotherhoods. We will focus on determining the possible culprits for the accidents caused by the wax left by the processional parades on the road. We will be able to observe how the decisions of the Courts are influenced by the moment in which the accident occurs, either during Easter, dates close to it or outside these dates. In addition, we will analyze the damage caused in pilgrimages or parties organized by Brotherhoods and Brotherhoods and the damage caused by the launching of fireworks.

KEY WORDS:

Brotherhoods, Guilt, Damage, Extracontractual, Brotherhoods, Civil Liability, Risk, Victim.



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA



Declaración del alumno sobre la originalidad del TFM.

Como autor de este TFM declaro bajo mi responsabilidad que es un trabajo original y que para su elaboración he citado debidamente las fuentes utilizadas.

Fdo: Manuel Santiago Velasco



ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO 1.- CUESTIONES GENERALES	3
1.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	3
1.2. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.....	4
1.2.1. LA CONDUCTA DAÑOSA.....	5
1.2.2. EL DAÑO.....	6
1.2.3. LA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD.	7
1.3. LA CONCURRENCIA DE CULPAS.....	8
1.4. LAS CIRCUNSTANCIAS DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.	8
1.5. LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO.....	10
CAPÍTULO 2.- LA EVOLUCIÓN DE LA SEMANA SANTA.	12
CAPÍTULO 3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDES.....	16
3.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES PRODUCIDOS A CAUSA DE CERA EN LA CALZADA.....	16
3.1.1. LAS COLISIONES ENTRE VEHÍCULOS CAUSADAS POR LA EXISTENCIA DE CERA.....	24
3.2. LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN PROCESIONES Y FIESTAS ORGANIZADAS POR COFRADÍAS Y HERMANDADES.	28
3.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DAÑOS PROVOCADOS POR EL LANZAMIENTO PIROTÉCNIA.	32
CAPÍTULO 4.- LA IMPORTANCIA DEL MOMENTO EN EL QUE SE PRODUCE EL DAÑO.....	36
CAPÍTULO 5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS	43
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	49
RESOLUCIONES	50

ABREVIATURAS

ART/ARTS	Artículo/ Artículos.
CC	Código Civil.
FJ	Fundamento Jurídico.
NÚM	Número.
RC	Responsabilidad Civil.
RCE	Responsabilidad Civil Extracontractual.
S	Sentencia.
s	Siglo.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de fin de máster tiene como objetivo realizar un informe jurídico sobre la responsabilidad civil extracontractual en el ámbito de las Cofradías y Hermandades. Al tratarse de personas jurídicas realizaremos el informe desde las dos posibilidades de responsabilidad extracontractual por la cual pueden responder estos entes con personalidad jurídica, la responsabilidad por culpa y la responsabilidad por hecho ajeno.

En primer lugar, para una mejor comprensión del trabajo se analizará la responsabilidad civil extracontractual teniendo como base el artículo 1902 CC, explicando sus diferentes requisitos y todo lo que engloba esta responsabilidad. Analizaremos si las personas jurídicas pueden responder por este artículo. Posteriormente se explicará la responsabilidad por hecho ajeno contenida en el artículo 1903 CC.

En segundo lugar, analizaremos la evolución de la Semana Santa, podremos observar como en sus inicios solo era únicamente una manifestación religiosa y como en la actualidad el desarrollo de su actividad trae consigo consecuencias sociales, culturales, económicas turísticas y jurídicas.

En tercer lugar, estudiaremos como se puede distribuir la responsabilidad entre los diferentes entes que participan en la Semana Santa, las Cofradías y Hermandades, la Agrupación de Cofradías o Consejo de Hermandades y los Ayuntamientos, representados por los Servicios Integrales de Limpieza y los Cuerpos de Policía Local. En este caso nos centraremos en los accidentes de tráfico producidos por la cera que se queda en el pavimento tras los cortejos de Semana Santa, en este apartado también estudiaremos las colisiones entre vehículos provocadas también por la cera acumulada en la calzada.

En cuarto lugar, analizaremos los daños producidos en las romerías y fiestas organizadas por Cofradías y Hermandades.

En quinto lugar, nos centraremos en los daños producidos a causa del lanzamiento de fuegos artificiales o pirotecnia durante el transcurso de una procesión.

Por último, analizaremos de qué manera influye que el daño o los accidentes de tráfico, se produzcan en las fechas previas e inmediatamente posteriores a la celebración de la Semana Santa o fuera de las fechas de Semana Santa, en las Procesiones de Gloria y en las llamadas Procesiones Extraordinarias.

Tras analizar los anteriores casos, en base a la Jurisprudencia analizada, le daremos una solución jurídica a cada problema jurídico surgido en cada tipo de daño.

CAPÍTULO 1.- CUESTIONES GENERALES

Para introducirnos en el ámbito del informe jurídico, en primer lugar, analizaremos la base jurídica que sustenta este trabajo, analizaremos de manera general en qué consiste y cuáles son los presupuestos necesarios para que exista responsabilidad civil extracontractual.

1.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual encarna la obligación que tiene una persona, cuando vulnera un deber de conducta, de reparar el daño producido a otra persona.

La responsabilidad extracontractual o *aquiliana*, se identifica con la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el deber genérico *neminem laedere*, es decir, abstenerse de realizar un comportamiento lesivo para los demás¹. Esta responsabilidad aparece regulada en el artículo 1902 CC, artículo por excelencia y sobre el que gira la responsabilidad civil extracontractual, el cuál dispone que “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”.

Esta responsabilidad, responde a dos principios generales²: el primer principio prohíbe causar un daño a otro (principio “*alterum non laedere*”) y el segundo principio impone la obligación a la persona que causa el daño de que el daño causado se repare íntegramente, sin que quepa ningún tipo de graduación o moderación (principio de la “*restituto in integrum*”), lo que supone que existe el deber jurídico de restituir la situación dañada al estado en el que se encontraba antes de que ocurrieren los hechos que causaron el daño, como si la conducta dañosa no se hubiera producido.

Como se ha mencionado anteriormente, el eje central de la responsabilidad civil extracontractual es el artículo 1.902 del Código Civil, en el que se establece que, si una persona causa un daño a otra, está obligada a repararlo si ha intervenido culpa o negligencia. Como se desprende del citado precepto la idea de responsabilidad recae en la culpa del agente causante del daño. Por lo tanto, se responde porque dicho agente ha actuado mal, produciendo un daño a otra persona.

La responsabilidad como hemos observado se produce por actos ilícitos³, por lo que si una persona es culpable de un daño producido a otra persona queda obligada a

¹ DÍEZ- PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil, volumen II, tomo 2, Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 11ª edición, editorial Tecnos. Madrid, 2015, página 315.

² DÍEZ- PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil, volumen II, tomo 2, Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 11ª edición, editorial Tecnos. Madrid, 2015, página 315

³ ALBADALEJO GARCÍA, MANUEL, *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, 14ª edición, Editorial Edisofer, Madrid, 2011, página 917.

reparárselo; incluso aun sin ser culpable del daño, puede quedar obligado excepcionalmente en algunos casos.

En la responsabilidad por culpa, mediando la culpa, la razón por la que nace la obligación de reparar el daño causado es clara; toda persona responde por los actos que le sean imputables; y si el acto imputable produce un daño a otra persona, el agente causante del daño responde y queda obligado a reparar el daño causado.

Por el contrario, en los casos en los que no existiendo culpa⁴, se responde excepcionalmente por el daño causado a otro, se justifican porque la ley permite que sean utilizadas ciertas conductas, que suponen un beneficio para algunas personas, pero crean un riesgo, por lo que sólo se permite cuando el que obtenga un beneficio de dicha acción o conducta, repare el daño causado a quien lo padezca que, aun sin culpa, accidentalmente pueda crear el riesgo. Este caso es el característico de las personas jurídicas, las cuales, generalmente, responden por los hechos derivados de las personas que dependen de ellas.

Se desprende así que la regla general del sistema de responsabilidad en nuestro Ordenamiento es la responsabilidad por culpa, siendo la regla general para las personas físicas, basada en la autonomía de la voluntad; y sólo en determinados casos, como excepción, la responsabilidad objetiva, o sin culpa.

1.2. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Según la Jurisprudencia actual dominante emanada de numerosas sentencias del Tribunal Supremo para que exista responsabilidad civil es necesario que se den los siguientes presupuestos⁵:

- a) La existencia de un comportamiento humano ya sea una acción o una omisión, como se desprende del propio artículo 1902 CC, “*acción u omisión*”.
- b) Dicha acción u omisión debe causar un daño en los bienes de una persona o en la persona, ya sea un daño patrimonial o un daño moral. En el supuesto de que no existiera un daño, no habrá responsabilidad.
- c) La existencia de una relación o un nexo causal entre la conducta dañosa y el resultado.
- d) Para que exista responsabilidad civil es necesario la existencia de un criterio que permita imputar la responsabilidad al supuesto causante del daño. El criterio general de imputación es la culpabilidad, aunque la ley da la posibilidad de alegrar otros criterios de imputación⁶.

⁴ ALBADALEJO GARCÍA, MANUEL, *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, 14ª edición, Editorial Edisofer, Madrid, 2011, página 918.

⁵ PENADES PLAZA, JAVIER, *Código Civil Comentado, Volumen IV, Libro IV- De las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (Arts. 1445 al final)*, 2ª Edición, editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2016, páginas 1364 a 1365.

⁶ DÍEZ- PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil, volumen II, tomo 2, Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 11ª edición, editorial Tecnos. Madrid, 2015, página 323.

- e) Por último, en el ámbito de las personas jurídicas, para que puedan responder por el artículo 1902 CC, la acción u omisión que causa el daño debe ser realizada por una persona que formen parte de la organización de la persona jurídica, es decir, sus representantes legales o cualquiera que sea la persona elegida a través de la cual actúe y ésta no asegure los riesgos que puedan surgir de la actividad que se va a realizar⁷.

De lo anteriormente expuesto, se puede destacar que el presupuesto que siembre debe estar probado para que exista responsabilidad extracontractual es la existencia de un nexo causal directo y preciso entre la “acción u omisión” y el “daño” producido. Lo que ha ocasionado que la doctrina jurisprudencial consagró el “*principio de causalidad adecuada o eficiente*”, el cuál exige para que exista culpa del agente, que el resultado sea “una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad”⁸. Esta teoría de la “*causa adecuada*”, es una teoría de imputación, lo que busca es determinar que hechos deben ser considerados jurídicamente como relevantes y si permiten imputar objetivamente el hecho a una persona determinada.

Entre los criterios que delimitan la imputación, podemos nombrar el riesgo general para la vida, la prohibición de regreso, el criterio de la provocación, el fin de protección de la norma o el incremento del riesgo; la mayoría de dichos criterios indican que no puede existir imputación objetiva, lo que supone la ruptura de la relación de causalidad. Además de los criterios anteriormente nombrados, existen la culpa exclusiva de la víctima y los casos de concurrencia de culpas, los cuales atendiendo al caso concreto puede fijarse un porcentaje o tanto de culpa⁹.

Por lo tanto, del tenor literal del artículo 1902, se desprende que para que exista responsabilidad civil extracontractual, es necesario que además de la relación de causalidad, debe existir una acción u omisión que pueda atribuirse a una persona concreta, ya sea física o jurídica y la producción de un daño.

1.2.1. LA CONDUCTA DAÑOSA.

El punto de partida para que exista responsabilidad es la existencia de una conducta humana, es decir, un comportamiento que pueda ser atribuido al ser humano, el cuál produce un daño a otra persona. Para que los hechos puedan generar responsabilidad, necesariamente han ser voluntarios, es decir, cometidos con conciencia y libertad del agente dañante, independientemente de que el resultado no sea el deseado.

⁷ STS 22 de junio de 1992. FJ SEGUNDO “dicho art. 1902 es directamente aplicable a las personas jurídicas como la condenada, cualquiera que sea la persona singular a través de la cual actúen encomendándole el trabajo sin asegurarse de los riesgos que efectivamente puedan surgir”.

⁸ PENADES PLAZA JAVIER, *Código Civil Comentado, Volumen IV, Libro IV- De las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (Arts. 1445 al final)*, 2ª Edición, editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2016, página 1365.

⁹ PENADES PLAZA JAVIER, *Código Civil Comentado, Volumen IV, Libro IV- De las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (Arts. 1445 al final)*, 2ª Edición, editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2016, página 1366.

El daño se puede producir a través de una acción o una omisión, así se desprende del propio art. 1902 CC.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, para que de una acción u omisión surja responsabilidad es necesario que el acto o hecho que produce el daño tenga el carácter de antijurídico, esto es, que sea ilícito o contrario a derecho, así lo destacan tanto la Doctrina como la Jurisprudencia. Por el contrario, existen opiniones contrapuestas en las cuales expresan que basta con que se produzca el daño para que nazca la acción de responsabilidad, independientemente de que exista culpa del sujeto que causa el daño¹⁰. El acto antijurídico además de violar una norma debe ir en contra del principio “*alterum non laedere*”, principio general del Derecho el cual, prohíbe causar un daño a otro.

Cabe destacar que el comportamiento antijurídico debe producir un daño, pues hasta que no se produzca efectivamente el daño no nacerá la obligación de indemnizar a otra persona por el daño causado¹¹. Así se desprende del Código Civil, que exige como requisito principal que en la acción u omisión que causa el daño intervenga cualquier clase de culpa o negligencia. Podemos destacar así la función primordial que se desprende de la responsabilidad civil, la reparación del daño.

1.2.2. EL DAÑO.

El segundo presupuesto necesario para que exista responsabilidad es la producción de un daño. Podríamos considerar como daño todo aquel perjuicio que padece una persona en su patrimonio siendo un daño patrimonial, en su integridad física catalogado como daño corporal o en su integridad psíquica, produciéndose un daño moral. El daño podemos catalogarlo como el presupuesto esencial de la RCE, ya que por muy peligrosa que haya sido la imprudencia o negligencia del sujeto, si no se ha producido un daño, no surgirá la responsabilidad de éste, así podemos afirmar que sin daño no existe responsabilidad.

El daño debe ser real y cierto, excluyendo los daños eventuales o hipotéticos, que pueden producirse o no, en todo caso la prueba del daño corresponde al perjudicado.

Por último, uno de los aspectos más importantes del daño, es el consistente en su prueba. El perjudicado por el daño está obligado a probar que concurren todos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, en el supuesto de que no esté presente alguno de los presupuestos mencionados anteriormente no nacería la obligación de reparar del daño¹² producido.

¹⁰ Pantaleón Prieto, A F, “Responsabilidad civil Extracontractual”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, Nº 2 1983, páginas 447 a 458.

¹¹ DÍEZ- PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil, volumen II, tomo 2, Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 11ª edición, editorial Tecnos. Madrid, 2015, página 324.

¹² ALBADALEJO GARCÍA, MANUEL, *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, 14ª edición, Editorial Edisofer, Madrid, 2011, página 939.

Por el contrario, en la Jurisprudencia actual del Tribunal Supremo se muestra cierta tendencia a que la persona que ha causado un daño se presume que es culpable, hasta que pruebe que no fue éste quien produjo el daño.

1.2.3. LA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD.

En el artículo 1902, se contempla que el daño ha de ser causado por un comportamiento humano, siendo este requisito necesario para que surja la responsabilidad civil. Este comportamiento puede ser una “*acción u omisión*”¹³. Por lo tanto, para que la conducta de una persona, a la cuál se le atribuye un daño, sea condenada pagar una indemnización, es necesario probar que el daño es resultado de dicha conducta, es decir, la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta del sujeto y el daño producido.

A la hora de determinar las causas que implican responsabilidad se han mantenido por nuestra Jurisprudencia dos posturas¹⁴:

- En la primera, nos encontramos con “*La teoría de la equivalencia o de la condición sine qua non*”, caracterizada porque no existe ninguna diferenciación entre los hechos que han podido influir en el daño que se ha producido: “*un hecho es causa de otro cuando si hubiera faltado el antecedente no se hubiera producido el resultado*”. Es decir, se considera que un hecho ha producido un daño cuando si no se hubiera llegado a producir el hecho no se hubiera producido efectivamente el daño.
- En la segunda postura jurisprudencial, nos encontramos con tres teorías en las que se destacan uno o varios antecedentes para catalogarlos como orígenes del resultado. Así se evita la amplitud que tendría la responsabilidad con la teoría de la equivalencia. Estas tres teorías serían las siguientes:
 - o “*Teoría de la causa adecuada*”.
 - o “*Teoría de la causa próxima*”.
 - o “*Teoría de la causa eficiente*”.

Nuestro Tribunal Supremo se posicionó en acoger la “teoría de la causalidad adecuada”. En esta teoría, se expone que el daño producido ha de ser una consecuencia adecuada, natural y suficiente; entendiéndose “*por natural la que propicia entre el acto inicial y el resultado una relación de necesidad conforme a los conocimientos generalmente aceptados; y debiendo valorarse, en cada caso concreto, si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido*”.

Por el contrario, en la actualidad, la tendencia de la Jurisprudencia ha cambiado, tendiendo a la objetivación de la responsabilidad civil extracontractual.

¹³ Artículo 1902 CC: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

¹⁴ DÍEZ- PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil, volumen II, tomo 2, Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 11ª edición, editorial Tecnos. Madrid, 2015, páginas 327 y 328.

1.3. LA CONCURRENCIA DE CULPAS.

La concurrencia de culpas es aquel supuesto en el que la producción del daño corresponde, en parte, a la negligencia del propio perjudicado el cuál, sólo podrá pedir que se repare la parte del daño que corresponda a la culpa de la otra persona. La concurrencia de culpas también se da cuando son varios los agentes productores del daño, dividiéndose la responsabilidad entre los agentes de manera solidaria o la parte de culpa que sea atribuible a su conducta.

La concurrencia en nuestro sistema de Derecho existe debido a que el principio básico de la responsabilidad es el principio de la responsabilidad por culpa. El daño se distribuirá entre las causas que lo hayan producido, soportando el perjudicado por el daño la parte que haya sido consecuencia de su culpa o al caso fortuito, teniendo derecho a que se le repare el daño procedente de la conducta de la otra persona, la cuál puede responder objetivamente o por haber causado esta persona el daño, siendo ésta culpable¹⁵.

La posición que mantiene nuestra Jurisprudencia se basa en el reparto del daño entre todos los causantes, en función de la parte de culpa de cada uno de ellos, surgiendo para el perjudicado del daño el derecho a recibir una reparación de la parte que no haya influido su culpa. Como ejemplo podemos exponer una sentencia del Tribunal Supremo que preceptúa lo siguiente acerca de en que consiste la denominada “concurrencia de culpas”: *“La impropia denominada compensación de culpas, puesto que el elemento psicológico que constituye el núcleo de la culpa no puede entrar en una operación compensatoria, debe suponer desde un punto de vista técnicamente correcto, una concurrencia de responsabilidades -del autor y de la víctima-; concurrencia de responsabilidades cuya principal consecuencia práctica es la de reducir la obligación de indemnizar del autor hasta donde alcance la responsabilidad del perjudicado”*¹⁶.

En la jurisprudencia y en la doctrina se habla por lo tanto de “concurrencia de culpas”, dejando la jurisprudencia al arbitrio de nuestros Tribunales, el juicio sobre si existe concurrencia de culpas, la importancia que tienen las culpas existentes en cada supuesto concreto, para averiguar si se compensan las culpas, así como el juicio para fijar la cuantía de daño que correspondería a cada culpa, para el caso en que se considerase que las dos productoras del daño.

1.4. LAS CIRCUNSTANCIAS DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Se pueden considerar como circunstancias de exoneración de la responsabilidad, aquellos hechos o circunstancias que eximen de responsabilidad al agente dañante y del deber de indemnizar los daños producidos. Pueden distinguirse las siguientes¹⁷:

¹⁵ ALBADALEJO GARCÍA, MANUEL, *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, 14ª edición, Editorial Edisofer, Madrid, 2011, páginas 930 a 939.

¹⁶ STS 11 de julio de 1997. FJ PRIMERO

¹⁷ DÍEZ- PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil, volumen II, tomo 2, Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 11ª edición, editorial Tecnos. Madrid, 2015, página 333.

A) El consentimiento previo del perjudicado.

En la actualidad la doctrina admite, dentro de determinados límites, como causa de exoneración de la responsabilidad el consentimiento previo otorgado por la víctima, siempre que lo que se haya lesionado hayan sido bienes materiales y que en la acción u omisión que haya producido el daño no haya intervenido dolo. Por el contrario, no opera el consentimiento previo cuando lo lesionado sea cualquier derecho de la personalidad (la vida, la integridad física...) del cual no se puede disponer, salvo que la Ley lo autorice.

B) El caso fortuito y la fuerza mayor.

El caso fortuito según el art. 1105 CC en los casos de RC, lo cual se puede trasladar a la RCE con las debidas matizaciones, consiste en “*aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables*”. Estos sucesos deben ser extraordinarios, es decir, imposibles de prever o en el caso de poder preverse, son inevitables, por lo que nadie deberá responder por los daños que estos sucesos produzcan.

Por su parte, la fuerza mayor hace referencia al evento o suceso externo que siendo imprevisible, inevitable e insuperable, que surgiendo fuera del ámbito de actuación del agente o de la empresa da origen al daño.

En algunos casos, la Jurisprudencia considera estas circunstancias como un criterio de moderación o atenuación de la responsabilidad, no como un criterio de exoneración.

C) La culpa exclusiva de la víctima.

Ninguna persona es responsable de los daños ocasionados a la víctima por una acción u omisión que sea exclusivamente imputable a ella misma. Por lo tanto, es la propia víctima la que se ha causado los daños a sí misma, diciéndose que existe culpa exclusiva de la víctima, dado que no existe otro responsable en los daños que ha sufrido ésta, por lo que no recibirá ninguna indemnización por los daños sufridos.

D) La intervención de un tercero.

El presunto agente dañante quedará exonerado siempre que se demuestre que el daño ha sido producido por la acción u omisión de otra persona distinta. Por lo tanto, lo que ha sucedido, es que ha quedado acreditado que el presunto dañante no ha causado el daño que se le imputaba, lo que significa que no existe relación de causalidad entre el daño y una acción o omisión imputable a éste. Así, la Jurisprudencia ha considerado que la intervención dolosa de un tercero interrumpe el nexo causal.

E) La legítima defensa y el estado de necesidad.

La legítima defensa consiste en que no se considera responsable de los daños a quien actúa en defensa de la persona o derechos tanto propios como ajenos, para intentar repeler una agresión ilegítima de otra persona, siempre que se use para ello los medios adecuados.

Por su parte, el estado de necesidad sucede cuando se produce la lesión de bienes jurídicos de otra persona para intentar evitar un mal propio o ajeno, siempre y cuando el daño que se cause sea inferior al daño que se intenta evitar, además de que el estado de necesidad no haya sido provocado intencionadamente por el sujeto.

F) El ejercicio legítimo de un derecho.

Quien ejercita de forma legítima un derecho no está obligado, en un principio, a reparar el daño causado por dicho ejercicio.

1.5. LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO.

Por último, analizaremos en que consiste la responsabilidad por hecho ajeno, principal responsabilidad por la que responden las Cofradías y Hermandades, la Agrupación de Cofradías y el Ayuntamiento, los entes a analizar en el presente informe jurídico.

La responsabilidad por hecho ajeno viene recogida en el artículo 1903 CC el cual establece en su primer párrafo que *“la obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”*¹⁸. Por lo que podemos decir que el responsable del daño causado no es su autor material y directo, sino que se trata de una persona distinta¹⁹, por lo que podemos considerar a esta responsabilidad como una responsabilidad indirecta, ya que es la propia ley la que exige la reparación del daño causado a la persona distinta del agente causante del daño²⁰.

Así el artículo 1903, tras exponer los supuestos en los que existe responsabilidad por hecho ajeno, establece que *“la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”*²¹. Así se establece un sistema en el que se invierte la carga de la prueba, favoreciendo a la víctima, que resulta con toda claridad del último párrafo del artículo 1903 CC: *“si el llamado a responder queda exonerado cuando acredite haber empleado toda la diligencia precisa para prevenir el daño, eso significa que si responde es porque no ha conseguido aportar tal prueba, caso en que deberá partirse de que obró de forma negligente”*²².

¹⁸ Artículo 1903 CC: *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”*.

¹⁹ GÓMEZ CALLE, ESTHER, *Código Civil Comentado, Volumen IV, Libro IV- De las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (Arts. 1445 al final)*, 2ª Edición, editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2016, página 1374.

²⁰ DÍEZ- PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil, volumen II, tomo 2, Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 11ª edición, editorial Tecnos. Madrid, 2015, página 345.

²¹ DÍEZ- PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil, volumen II, tomo 2, Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 11ª edición, editorial Tecnos. Madrid, 2015, página 345.

²² GÓMEZ CALLE, ESTHER, *Código Civil Comentado, Volumen IV, Libro IV- De las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (Arts. 1445 al final)*, 2ª Edición, editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2016, página 1375.

La responsabilidad de las personas que aparecen en el art. 1903 CC no excluye la posible responsabilidad directa que pueda tener el autor material del daño, que tendrá que ser juzgada conforme al art. 1902 CC; en caso de que exista concurrencia, todos responderán *solidariamente*. En este sentido, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre todo en casos encuadrables en el párrafo cuarto del artículo 1903 CC, sosteniendo que “*la responsabilidad por hecho ajeno, aunque propiamente no es una responsabilidad solidaria, es sin embargo directa, y como tal produce frente a la parte acreedora un efecto similar*”²³.

El Tribunal Supremo ha admitido en su Jurisprudencia la existencia de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, por las actuaciones u omisiones realizadas por parte de sus representantes legales (destacando las STS 29 de septiembre de 1964 y 29 de abril de 1988)²⁴. Además, las personas físicas responderán por la llamada responsabilidad por riesgo, cuando las personas físicas que realicen las actividades, las lleven a cabo sin tomar las medidas de seguridad oportunas, así lo declaró el Tribunal Supremo, diciendo que “*El artículo civil 1902 es de aplicación a las personas jurídicas, aunque se valgan de personas físicas individualizadas para realizar por su cuenta, orden y beneficio de aquélla las acciones u omisiones de las que se deriven daños, sin asegurar adecuadamente los riesgos que podían surgir*”²⁵.

El matiz importante a la hora de aplicar el artículo 1902 o el 1903 del CC a la responsabilidad de las personas jurídicas, radica en identificar si la persona física que ha causado el daño forma parte de la esfera de organización de la persona jurídica siendo parte de ella, aplicando en este supuesto el art. 1902 del CC o, por el contrario, si la persona física depende de la persona jurídica aplicaremos el art. 1903 CC.

La Doctrina y la Jurisprudencia han basado tradicionalmente las razones de la responsabilidad por hecho ajeno en la culpa del que se declara responsable; pero no se trata de una culpa que nazca en la producción del daño, sino que está basada en la presunción de que concurre alguna de las formas de culpa siguientes²⁶:

- Culpa *in eligendo*, es decir, la existencia de falta de atención o cuidado en la elección de la persona causante del daño.
- Culpa *in vigilando*, es decir, la existencia de falta de control de la persona cuya custodia tiene asignada el responsable.

²³ GÓMEZ CALLE, ESTHER, *Código Civil Comentado, Volumen IV, Libro IV- De las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (Arts. 1445 al final)*, 2ª Edición, editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2016, página 1375.

²⁴ Díez- Pícazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil, volumen II, tomo 2, Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 11ª edición, editorial Tecnos. Madrid, 2015, página 336.

²⁵ STS 191/1994, de 10 de marzo. FJ CUARTO.

²⁶ Encarna Roca Trías, Mónica Navarro Michel, *Derecho de Daños, textos y materiales*, 6ª Edición, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, página 147.

CAPÍTULO 2.- LA EVOLUCIÓN DE LA SEMANA SANTA.

En este informe nos centraremos en la Semana Santa de Andalucía, especialmente en la Semana Santa de Sevilla y de Málaga, al ser las más importantes y con mayor repercusión en nuestra Comunidad Autónoma.

En sus comienzos la Semana Santa únicamente desplegaba connotaciones religiosas. En el supuesto de la ciudad de Málaga surge en el año 1487 cuando los Reyes Católicos conquistan la ciudad. El objetivo de la Semana Santa en aquella época era la conversión de los habitantes de la ciudad al catolicismo tras varios siglos de influencia musulmana, significando así una nueva manifestación religiosa en los ciudadanos malagueños. Las primeras cofradías malagueñas surgen poco después de la Conquista de los Reyes Católicos, siendo las primeras hermandades Vera+ Cruz, la Sangre y Ánimas de Ciegos²⁷. Por su parte en Sevilla, el primer Vía Crucis a pie data del año 1541, siendo el Marqués de Tarifa el primero en realizar esta ceremonia, partiendo desde la Casa de Pilatos hasta la Cruz del Campo²⁸.

Hasta llegar al s. XX, surgen muchas Cofradías y Hermandades, las cuales sufren muchos vaivenes debido a las circunstancias sociales que van apareciendo en la sociedad andaluza. Las principales funciones que desplegaron las primeras hermandades fueron rendir culto a la imagen o imágenes titulares de la Cofradía, participar de su procesión anual, en el caso de que pudiera llevarse a cabo, ya que era prioritaria la asistencia a sus hermanos y, por último, dar cristiana sepultura a los hermanos que pertenecían a la corporación²⁹.

En el s. XX, llega el momento de oro para las Cofradías y Hermandades. En esta época, ya no solo existen connotaciones religiosas, poco a poco la Semana Santa empieza a desplegar connotaciones culturales, sociales e incluso turísticas. Además, dentro de la Semana Santa en el sentido y el objetivo de ésta, se progresa en la celebración de las procesiones estando orientadas a recordar la Pasión y Muerte de Jesucristo y a realizar estación de penitencia en las Catedrales de nuestra tierra, hecho que se perdió en Málaga posteriormente a la Guerra Civil española. El avance de la Semana Santa se verá duramente frenado por una cruel crisis económica que surgió a principios del siglo XX, acontecimiento que supuso el nacimiento de la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Málaga en el año 1921, siendo el principal motivo de su fundación las dificultades económicas que pasaban la gran mayoría de Hermandades³⁰. A partir de este momento, la Semana Santa experimentó un gran auge. Se fundaron nuevas Cofradías y Hermandades y se reorganizaron muchas que estaban en decadencia. Uno de los grandes estímulos de este suceso, fue la promoción que tuvo nuestra Semana Mayor de cara al turismo invernal del que ya en aquella época Málaga disfrutaba, siendo así la Semana Santa una importante fuente de ingresos para la ciudad.

²⁷ VARGAS JIMÉNEZ, DOLORES, “El origen de la Semana Santa de Málaga”, *Historia Cofrade*, Nº1, 18 de marzo de 2016.

²⁸ JAVIER SALVADOR, “Semana Santa de Sevilla: origen y evolución de las primeras procesiones”, *La Vanguardia Andalucía*, Nº1, 16 de abril de 2019.

²⁹ VARGAS JIMÉNEZ, DOLORES, “El origen de la Semana Santa de Málaga”, *Historia Cofrade*, Nº1, 18 de marzo de 2016.

³⁰ AREA DE TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, “Historia de la Semana Santa”.

Todo este avance, se vio truncado con la llegada de la Segunda República Española, en concreto, con los sucesos de la noche del 11 y la mañana del 12 de mayo de 1931, cuando radicales anarquistas comenzaron a irrumpir en los templos de toda Andalucía. Los radicales destruyeron y quemaron todo lo que se encontraron a su paso, incluso asesinaron a religiosos y religiosas. En Málaga, apenas sobrevivieron emblemas religiosos y cofrades, pero uno de ellos fue el busto de la Virgen de la Esperanza, que fue escondida en un bidón de carburo junto con un pequeño manto verde tras la quema de la Iglesia de Santo Domingo en el barrio de el Perchel. Por su parte, en la capital andaluza los sucesos no fueron tan duros, por ello sobrevivieron la gran mayoría de las imágenes. De hecho, en Sevilla en el año 1932 solo una Hermandad se atrevió a salir a la calle. Hablamos de la Hermandad de la Estrella del barrio de Triana, a la cuál desde aquel suceso, la apodaron “La Valiente”. Fue durante la Guerra Civil Española cuando las imágenes de Cristo y las Vírgenes de la ciudad fueron escondidas vestidas como mujeres como la Virgen de la Esperanza Macarena y la Virgen de la Amargura, siendo la gran mayoría de las imágenes escondidas tapiadas tras una pared.

La postguerra fue muy cruel en todos los sentidos y para las Cofradías fue especialmente atroz. La Semana Santa apoyada por el “nacional- catolicismo”, comenzó a recuperarse y empezó paulatinamente a recobrar el patrimonio y la importancia que tuvo a principios de siglo. En esta época hay que destacar la gran presencia de cuerpos militares en los desfiles de Semana Santa, perteneciendo a estos cuerpos las bandas que acompañaban a las imágenes en sus procesiones. Las Cofradías y Hermandades se fueron recuperando, otras reorganizaron y por supuesto, nacieron nuevas Hermandades. La voluminosidad en los tronos malagueños se hace patente, tronos de dimensiones exuberantes, apoderándose el barroco de los tronos de aquel tiempo, basándose la forma de procesionar en la suntuosidad y el lujo en los cortejos.

Con la llegada de la democracia a nuestro país a finales de los años 70, comienza una época de prosperidad en la Semana Santa, en la que jóvenes cofrades fundan nuevas Hermandades y van sacando adelante las ya existentes. En Málaga muchas de estas nuevas Hermandades dejan atrás aquel barroco de la postguerra y adquieren un carácter más austero, dando de nuevo importancia a realizar una estación de penitencia en la Catedral. En Sevilla este carácter penitencial, siempre ha estado presente. En esta época es de destacar la transición que se produce en los varales y en las trabajaderas. Comienzan a crearse las cuadrillas de hermanos costaleros dejando atrás las cuadrillas de profesionales las cuales eran asalariadas. En Málaga, los tronos empiezan a ser portados por los hermanos, surgiendo así una variedad bajo los varales malagueños donde convivieron los hombres de tronos pagados y los hermanos. Por tanto, se produce una gran evolución dentro de las Cofradías y Hermandades las cuales pasan de pagar³¹ a las cuadrillas y hombres de trono porque sacaran sus tronos y pasos a que sean los hermanos de la corporación los que paguen por salir cargando sus devociones. Así los hermanos y hermanas de las corporaciones y en especial los hermanos portadores, se convierten en la principal fuente de ingresos para las Cofradías.

La Semana Santa en los años 90 y 2.000 se hace cada vez más fuerte, y es en estas dos décadas cuando se produce un avance extraordinario en las Cofradías y Hermandades. Nuestra Semana Mayor ya está integrada en la sociedad andaluza, siendo declarada Fiesta de interés cultural en el año 1. 965 y es en esta etapa cuando empieza a desarrollar todo

³¹ Muchos documentos recogidos en las Cofradías y Hermandades muestran que el salario era un paquete de tabaco, unas pesetas y algo de comida. En su mayoría, estas cuadrillas y hombres de trono asalariados eran trabajadores de los puertos.

tipo de connotaciones. En esta época, surgen de nuevo nuevas Cofradías y Hermandades y la Semana Santa comienza a tomar el camino para llegar a ser lo que es a día de hoy para nuestra tierra.

Actualmente, la Semana Santa que conocemos están organizadas por los Consejos de Hermandades y la Agrupación de Cofradías, en consonancia con los Ayuntamientos. Por lo tanto, la Semana Santa trae consigo muchas consecuencias, por supuesto, la primera y más importante, es una manifestación de fe y una estación de penitencia. Las consecuencias actualmente son de todo tipo.

En primer lugar, consecuencias culturales, ya que el camino que siguió la nuestra Semana mayor hizo que fuese declarada Fiesta de Interés cultural. En Andalucía, la Semana Santa forma parte de nuestra cultura, es una seña de identidad de nuestra tierra, ya que el vivir las Cofradías todo el año va dentro de nuestra idiosincrasia. Por ello es innegable que la Semana Santa trae consecuencias culturales y es parte de la cultura de nuestra Andalucía.

Por supuesto, despliega muchas consecuencias sociales. Actualmente, hay un gran activo de jóvenes y mayores que participan activamente en las Cofradías y Hermandades. Además, existe una grandísima labor social que realizan con los más necesitados. Estas labores de ayuda se realizan a través de las bolsas de caridad con las que cuentan las Cofradías, las cuales destinan una gran partida de sus ingresos a los que más lo necesitan. Las Corporaciones y Asociaciones cofrades realizan muchas campañas de recogida de alimentos durante todo el año para donarlo a comedores sociales, en los cuales también prestan ayuda a realizar sus labores. Con la pandemia que actualmente estamos sufriendo, las Cofradías malagueñas se han volcado con las personas que más lo necesitan. Se han realizado muchas campañas de recogida de alimentos, otras de donación a través de la plataforma “bizum” y transferencias bancarias para comprar material médico o donar el dinero íntegramente a comedores sociales para poder llevar a cabo sus actividades.

En el ámbito social, entran en escena las bandas de música, las bandas de Cornetas y Tambores³² y las Agrupaciones Musicales pertenecientes a las Cofradías, en las cuales músicos profesionales conviven con muchos jóvenes enseñándoles conocimientos musicales.

- En Sevilla, las bandas son más profesionales. La media de edad de sus músicos es más elevada y en su mayoría son músicos profesionales de conservatorio. En general en la capital andaluza, las bandas tienen sus propias escuelas de música donde enseñan a los jóvenes conocimientos musicales y cuando obtienen el nivel requerido ascienden a la “Banda grande”, como sucede en el caso de la Banda de Cornetas y Tambores de Nuestra Señora de la Victoria, “Las Cigarreras”, la cual su Banda Escuela es la Banda de Columna y Azotes, o en el caso de la Banda del Santísimo Cristo de las Tres Caídas, con la Banda de San Juan Evangelista.
- En Málaga recientemente han nacido escuelas de música pertenecientes a las bandas locales. Así es el caso de la Escuela de Música Juan Jurado, perteneciente a la Banda de Música de la Paz que, a pesar de tener una media de edad joven, cuenta ya con su propia Escuela de Música, o como en el supuesto de la Banda de Cornetas y Tambores del Paso y la Esperanza, banda señera de nuestra ciudad que

³² Nuestra ciudad es la pionera en el estilo de las Cornetas y Tambores, con el gran compositor Alberto Escámez a la cabeza de la Banda de Cornetas y Tambores del Real Cuerpo de Bomberos de Málaga, la cual cuenta con más de 100 años de antigüedad.

desde hace algunos años inculca a los más pequeños en su Banda Escuela el impresionante mundo musical de las cornetas y tambores.

Las consecuencias turísticas, son innegables. La Semana Santa de principios del siglo XX ya era una importantísima fuente de ingresos en aquel tiempo. Actualmente podemos decir que junto a las Ferias y las Navidades es la tercera mayor fuente de ingresos en Andalucía, especialmente Málaga y Sevilla. Un grandísimo número de turistas llegan a los municipios andaluces a disfrutar de la Semana Santa e incluso son los propios andaluces y andaluzas los viajan entre sus provincias para disfrutar de la Semana Santa tan rica y diversa que poseemos en Andalucía.

Por último, desde la década de los 90, en la Semana Santa empiezan a florecer cada vez más consecuencias jurídicas. Actualmente las Cofradías y Hermandades desarrollan un alto volumen de acciones jurídicas, por ejemplo, en el ámbito civil de los contratos se realizan contratos de todo tipo, contratos de obra o de arrendamientos de servicio para llevar a cabo enseres, bordados, imágenes y las restauraciones de todo el patrimonio de las Corporaciones, así como las labores de conservación de las Casas de Hermandad. El principal contrato que realizan las Cofradías actualmente es el de compraventa. Principalmente se llevan a cabo compras de cera, flores, incienso y merchandasing para posteriormente vender en las tiendas de recuerdos.

Aquí las Bandas también tienen su hueco efectuando contratos de arrendamientos de servicios para así ejecutar su actividad musical tras los Tronos y Pasos. El contrato que en los últimos años ha cogido más peso jurídico en el ámbito cofrade, es el contrato o póliza de seguros. Cada vez más Hermandades contratan pólizas de seguro para proteger sus enseres y su patrimonio. Pero sin duda el contrato de seguro más importante es el contratado por la Agrupación de Cofradías o Consejos de Hermandades para cubrir cualquier posible daño o accidente que se produzca durante las estaciones de penitencia o cortejos procesionales. Este contrato es obligatorio para todas las Cofradías y Hermandades pertenecientes a estos Consejos o Agrupaciones, las cuales salen a la calle durante la Semana Santa.

El ámbito jurídico donde existen más dudas es el ámbito de la responsabilidad civil de estas Corporaciones religiosas. En este informe, no entraremos a analizar los accidente y daños que se producen en el seno de las Cofradías. En este supuesto, nos centraremos en tres ámbitos, primero y más importante, en el que más dudas ofrece, el de los accidentes de tráfico que se producen por la cera depositada en las vías tras las procesiones de Semana Santa, a continuación, nos centraremos en las Cofradías y Hermandades durante la celebración de sus procesiones y, por último, el posible lanzamiento de pirotecnia durante el transcurso de estas procesiones.

Tras analizar la evolución de la Semana Santa, llegamos al eje central de este informe, el cual es analizar dentro del ámbito de la responsabilidad civil, quien o quienes son los responsables de los daños producidos a causa de la cera depositada en la calzada. Observaremos de qué manera influye el líquido anticera depositado por los servicios de limpieza o el lanzamiento de artefactos pirotécnicos durante el transcurso de las procesiones. En este ámbito nos encontramos como posibles responsables de estos daños a los Consejos de Hermandades y Agrupaciones de Cofradías, los Ayuntamientos representados principalmente por los servicios integrales de limpieza y los Cuerpos Locales de Policía, las Cofradías y Hermandades y los participantes en los cortejos procesionales.

CAPÍTULO 3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDES.

En este apartado, a través de la Jurisprudencia existente, llevaremos a cabo un análisis para determinar quien o quienes son los responsables civiles cuando se produce un daño durante la celebración de la Semana Santa. Como hemos mencionado anteriormente, nos encontramos con varios agentes que con su actividad pueden ser los responsables de un posible daño. Estos agentes son:

- Los Consejos de Hermandades y Agrupaciones de Cofradías como organizadores de los desfiles procesionales de Semana Santa.
- Los Ayuntamientos, representados en el Cuerpo de Policía Local respecto a la seguridad de los desfiles y las empresas de limpieza encargadas de la limpieza de las calles tras la celebración de estos desfiles.
- Las Cofradías y Hermandades cuando sean éstas las organizadoras de cualquier acto o procesión fuera de los desfiles de Semana Santa.

En primer lugar, nos centraremos en los accidentes producidos por la cera que cae a la calzada a causa de los desfiles procesionales. Estos sucesos, pueden consistir en la caída del conductor de un ciclomotor o una motocicleta a causa de la cera existente en la calzada o en la colisión entre vehículos causados por el mismo factor. En este apartado, estudiaremos quien de los anteriores agentes es el culpable del daño producido.

En segundo lugar, analizaremos los daños producidos en romerías y fiestas organizadas por Cofradías y Hermandades fuera de las fechas de Semana Santa. En este apartado entra en escena la asunción del riesgo por parte de la persona que sufre el daño.

Por último, estudiaremos los daños causados en las procesiones que durante su transcurso se produzca el lanzamiento de pirotecnia. En estos sucesos podemos observar como existe una concurrencia de culpas entre la Cofradía organizadora, el Ayuntamiento y la persona encargada de lanzar los artefactos.

3.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES PRODUCIDOS A CAUSA DE CERA EN LA CALZADA.

Los accidentes de circulación a causa de la cera que se queda depositada en las carreteras tras la celebración de las procesiones de Semana Santa, es el supuesto más típico en el ámbito de la responsabilidad civil dentro de las Cofradías y Hermandades. La gran mayoría de los accidentes consisten en la caída del conductor de un ciclomotor o una motocicleta. Las caídas, generalmente, se producen a la hora de frenar y debido a la existencia de cera en la calzada, ocasionando que el ciclomotor o motocicleta resbale y pierda la estabilidad cayendo el conductor al suelo. En estos accidentes, en otras ocasiones existen otros vehículos implicados ya que, los automóviles o las motocicletas pierden la estabilidad y chocan con otros usuarios de la vía.

Comenzaremos analizando la sentencia **núm. 234/2004 de 26 de mayo de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Sevilla**. Esta sentencia consiste en un recurso de apelación presentado por D. Eloy contra LIPASAM³³ y MAPFRE.

En primera instancia, el Juzgado desestimó íntegramente la demanda de reclamación de indemnización por las lesiones y daños sufridos a causa de un accidente cuando el 2 de abril circulaba con su ciclomotor por la céntrica Plaza del Duque de la Victoria cayendo al suelo debido a la existencia en la calzada de cera procedente de los cortejos procesionales de Semana Santa³⁴. A la hora de analizar este caso, es muy importante tener en cuenta el día que se produce la caída y donde se produce, ya que la mencionada plaza forma parte de la carrera oficial de la Semana Santa de Sevilla.

En el Fundamento Jurídico segundo, se analiza sobre el fondo del asunto. La Sala de la Audiencia Provincial de Sevilla, comparte el criterio impuesto por el juzgador de primera instancia, pues, alega que queda acreditado el resultado lesivo a causa de la caída del ciclomotor como consecuencia de la cera existente en la calzada, pero no queda debidamente acreditado la existencia de culpa o negligencia en la conducta de la demandada³⁵. La defensa del apelante se fundamenta en el tiempo transcurrido desde la última hermandad que pasó por el lugar del accidente el viernes 29 de marzo y el día que se produjo la caída el 2 de abril. La Sala fundamenta su Fallo en la sentencia de la sección 5ª de 6 de marzo de 2002 y la sentencia de la sección 6ª de 28 de enero de 1999 de la Audiencia Provincial de Sevilla, las cuales analizaremos más detenidamente más adelante. La Sala manifiesta que no existen elementos probatorios para valorar si el tiempo anteriormente mencionado es excesivo o no a efectos de la limpieza del recorrido de la procesión. La clave de la defensa debería de haberse basado en el contrato convenido entre el Consejo de Hermandades y LIPASAM, para demostrar que la demandada no había cumplido con lo estipulado en el contrato en lo concerniente al tiempo convenido para la limpieza y los medios utilizados para ello. Al no aportar dicha prueba, no pueden ser aplicables las teorías del riesgo y de la inversión de la carga de la prueba debido a que esta empresa no genera un peligro o riesgo del que deba responder en el supuesto de que se produzca un daño. La segunda sentencia mencionada, declaraba sobre un accidente producido el lunes posterior al Domingo de Resurrección, que es imposible que tras 8 días consecutivos en los que todas las cofradías de Sevilla pasan por la carrera oficial vertiendo una enorme cantidad de cera derretida, días después aun queden restos de cera en la calzada. Por lo tanto, no se le puede exigir a la empresa demandada una diligencia que sobrepasa el cumplimiento de sus cometidos normales.

Así pues, queda debidamente acreditado que no existe nexo causal directo entre el daño y la conducta negligente, presupuestos necesarios para que exista responsabilidad extracontractual o aquiliana del artículo 1.902 del Código Civil.

La Sala estima parcialmente el recurso impuesto en relación con las costas, no haciendo expresa imposición de las costas causadas, estimando así el recurso impuesto sólo en este sentido.

³³ Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal. Empresa de limpieza de la ciudad de Sevilla.

³⁴ Sentencia núm. 224/2004 de 26 de mayo A.P. Sevilla, Sección 2ª, FJ PRIMERO.

³⁵ Sentencia núm. 224/2004 de 26 de mayo A.P. Sevilla, Sección 2ª, FJ SEGUNDO.

Esta sentencia, expone muchas claves a la hora de determinar quien es el responsable civil en la producción de este tipo de accidentes, como son el lugar determinado donde se produce el siniestro y cuando se produce dicho siniestro.

En este supuesto, el Consejo de Hermandades cumple con su obligación de concertar con la empresa de limpieza un contrato para abordar dicha actividad una vez finalicen las procesiones de Semana Santa. Por su parte, lo que se valora en este caso es si la empresa de limpieza cumple con su cometido.

Ambos extremos son determinantes a la hora de precisar si existe responsabilidad civil extracontractual por los daños causados.

Siguiendo en esta línea nos encontramos con la sentencia **núm. 311/2020 de 9 de junio de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga**. Esta sentencia consiste en un recurso de apelación presentado por LIMASA³⁶ contra D. Edemiro.

En este supuesto, es la empresa de limpieza quien recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, la cual estima la demanda interpuesta por D. Edemiro. En primera instancia, el apelado, ejercita en su demanda la acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC condenando a la demandada al pago de 11.632,11 euros más intereses legales, con imposición de costas.

En el Fundamento Jurídico segundo, se narran los antecedentes del recurso. D. Edemiro demandó a LIMASA, debido a que el día 14 de marzo conducía su ciclomotor por la calle Cárcer, de Málaga, a la altura del cruce con la calle Madre de Dios, cuando por incidencias del tráfico frenó, perdiendo el ciclomotor la verticalidad a causa de la cera que existía en la calzada, lo que motivó su caída acaeciendo lesiones y secuelas³⁷. La demanda es estimada íntegramente, precisando la magistrada que el siniestro se produjo una semana antes de que comenzara las procesiones de Semana Santa de 2016, cuando ya se habían producido traslados de Cofradías. Tras valorar la prueba practicada, la declaración de los agentes de Policía Local que confeccionaron el atestado es la clave para estimar la demanda ya que, queda debidamente acreditado que la causa del accidente fue la cera que se encontraba en la calzada, que hizo que ésta estuviera especialmente resbaladiza y al frenar se produjo la caída. Añade la magistrada que, según el contrato de LIMASA suscrito con el Ayuntamiento, la demandada “*debió actuar de forma inmediata una vez terminada la procesión*”. Lo que produjo un funcionamiento anormal asumiendo, por tanto, la responsabilidad del accidente.

En el Fundamento Jurídico tercero, se entra en el fondo del recurso. La defensa de la apelante se basa en la inadecuada aplicación del art. 1902 CC en relación con el nexo causal, alegando la aplicación de la teoría de los riesgos generales para la vida (motivo que es desestimado por la Sala) y los arts. 1.089, 1.091, 1.281, 1.282, 1.283 y 1.285, del CC, en lo relativo a la “*interpretación del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Málaga que aboca en la imputación de la responsabilidad en el siniestro*”³⁸. el segundo motivo alegado, es estimado, debido a que, examinado el contrato suscrito con el Ayuntamiento de Málaga, se puede apreciar la obligación de eliminar la cera del pavimento peatonal en las semanas posteriores a la finalización de la Semana Santa, no haciendo mención expresa a la eliminación de la cera adherida a la calzada. Además, en

³⁶ Limpieza Integral de Málaga III, S.A. Empresa de limpieza de la ciudad de Málaga.

³⁷ Sentencia núm. 311/2020 de 9 de junio A.P. Málaga, Sección 4ª, FJ SEGUNDO.

³⁸ Sentencia núm. 311/2020 de 9 de junio A.P. Málaga, Sección 4ª, FJ TERCERO.

dicho contrato, se hace constar que la Limpieza de la Semana Santa está catalogado como un servicio especial limitado a 10 días y en los términos siguientes: "*Durante la Semana Santa se procederá a efectuar una limpieza especial de los viales de aquellas zonas que presentan índices elevados de suciedad, inmediatamente después de terminada la celebración de cada uno de los actos públicos que se realicen (procesiones, etc.), o cuando proceda según las necesidades*". El accidente se produce fuera del mencionado período de 10 días, durante los traslados, sobre los cuales no existe estipulación expresa en el contrato, por lo que no se le puede exigir a la demandada una diligencia tan exquisita como para prever la celebración de cualquier evento en las calles de Málaga, no solo traslados procesionales, quedando obligado el Consistorio a dar instrucciones precisas para este tipo de actos. Por lo tanto, lo que existe es una falta de regulación contractual.

Por todo lo expuesto, se revoca la sentencia recurrida, desestimando la demanda formulada contra Limpieza Integral de Málaga III, S.A. y se estima parcialmente el recurso de apelación, al no hacer especial pronunciamiento respecto de las costas.

En esta sentencia es interesante ver la defensa de la empresa de limpieza, la cual, en términos contractuales, cumple escrupulosamente con lo pactado en el pliego de constitución convenido con el Ayuntamiento. En todo caso, podría ser el propio Ayuntamiento de Málaga el responsable del accidente al no dar instrucciones específicas a la empresa de limpieza para llevar a cabo su actividad tras los traslados cofrades o incluso, la Cofradía o Hermandad que realizara dicho traslado.

Nos volvemos a encontrar con una de las variantes principales que es cuando se produce el accidente. Por otro lado, introducimos una nueva variante, la debida diligencia de la Empresa de limpieza.

La siguiente sentencia es la **núm. 353/2006 de 7 de julio de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Sevilla**. Esta sentencia consiste, de nuevo, en un recurso de apelación presentado por LIPASAM y MAPFRE contra D. Cesar.

En este caso, nos encontramos con que, en Primera Instancia, se condena solidariamente a LIPASAM y MAPFRE a abonar a D. Cesar la cantidad de 8.326, 09 euros, más los intereses devengados desde el siniestro con expresa condena en costas. D. Cesar formuló demanda contra LIPASAM y MAPFRE debido al accidente que sufrió cuando conducía su ciclomotor por la zona de San Bernardo el 17 de abril de 2004, al patinar el ciclomotor por la cera que existía en la calzada.

En todo momento, se hace constar por la Sala que el recurso no puede prosperar debido a que existen suficientes evidencias de la culpabilidad de LIPASAM con el aseguramiento al fin reclamado por MAPFRE³⁹. La Sala enumera de manera pormenoriza las razones por las que existe la culpabilidad de la apelante:

“1.- Había un Plan especial de limpieza viaria y recogida de residuos para la Semana Santa de 2003 (folios 58 al 140), que comprendía la limpieza de cera, así como seguimiento de cofradías y en el que, con respecto a 2002, se intensificaba para mejora del servicio de limpieza, con inclusión de Barrido Mecánico previo al Baldeo y mecanización total del servicio nocturno de ambos, y con aumento de la dotación del servicio de seguimiento de procesiones(folios 61 y 62).

³⁹ Sentencia núm. 353/2006 de 7 de julio A.P. Sevilla, Sección 6ª, FJ SEGUNDO.

2.- Se diseñó un cronograma para tales servicios durante toda la Semana Santa, con horarios nocturnos para tales tareas: baldeo, barrido, limpieza y actuación de Brigada auxiliar (folio 89).

3.- La zona de la Avda. de Menéndez Pelayo (área adyacente a Puerta Carmona) y Demetrio de los Ríos, donde ocurrió el accidente, estaba dentro del dicho Servicio y actuación de la Brigada Auxiliar exterior, compuesto por 1 Conductor, 1 Oficial VL, 13 Peones, 1 Baldeadora media capacidad y 1 Vehículo brigada 5 m cúbicos (folio 94), y aquél debía prestarse en la madrugada del jueves 17 entre la 1 y las 8 horas, por el paso de la Hermandad de San Bernardo (folio 95).

4.- Había un Servicio Complementario de Barrido Manual con Brigada, servicio que se crea para realizar limpiezas puntuales en zonas de salida y pasos de cofradías, con 4 equipos y dotación de 1 Oficial VL, 3 Peones y 1 Camión brigada hasta 5 metros cúbicos, con horario desde el domingo 13 al sábado 19 de abril de 7 a 14 horas (folio 100).

5.- Correspondió al Equipo A la limpieza por el recorrido de la Hermandad de San Bernardo (folio 103) y el Barrido de mantenimiento motorizado al sector de Menéndez Pelayo (folio 109).

6.- Por último y como complemento de todo ello y para resolver del modo más rápido posible la limpieza de los residuos que se origina al paso de unas procesiones crea una actividad combinada de Barrido Mixto y Barrido con Brigada con 4 Equipos, correspondiendo al 2o el de la Hermandad de San Bernardo (folios 110 y 114)”⁴⁰.

Los requisitos para que exista así responsabilidad extracontractual (Art. 1.902 CC) quedan así acreditados. El daño resulta acreditado ya que, la Policía Local, se personó a las 15:10 horas siendo el accidente a las 14:30 y haciendo constar que la caída del ciclomotor fue provocada por la cera que estaba impregnada en la calzada, cera proveniente de la Hermandad de San Bernardo. El tiempo transcurrido entre el paso de la Hermandad por la calle Demetrio de los Ríos es bastante amplio, ya que el ultimo paso de la Hermandad abandono la calle a las 1:30 horas y el accidente se produce a las 14:30 horas, tiempo suficiente para que la empresa de limpieza llevara a cabo su cometido. Por todo ello, queda debidamente acreditado que la actuación de LIPASAM no fue diligente, existiendo nexo causal entre el daño producido y la conducta negligente.

La Sala confirma así la sentencia recurrida y desestima íntegramente el recurso interpuesto con expresa condena en costas a las partes apelantes.

El estudio de esta sentencia me ha resultado bastante interesante. Es una sentencia que queda debidamente acreditado que la actuación de la empresa de limpieza es negligente, debido a que no cumple con el protocolo establecido para la limpieza de la zona donde se produce el accidente.

En este supuesto, podemos observar, los tres posibles responsables. Podemos contemplar como el Consejo de Hermandades cumple con su obligación de contratar los servicios de limpieza. Podríamos decir que la obligación de la Hermandad referida es determinar y hacer constar cual es el recorrido que realizará en su estación de penitencia la cual es cumplida, ya que la propia empresa de limpieza tiene un plan específico para llevar a cabo su actividad en la zona por donde pasa la Hermandad. Queda así bastante acreditado, que es la propia LIPASAM la que incumple su propio protocolo de limpieza, no actuando así diligentemente y siendo responsable del accidente sufrido por D. Cesar.

⁴⁰ Sentencia núm. 353/2006 de 7 de julio A.P. Sevilla, Sección 6ª, FJ SEGUNDO.

Continuamos con la sentencia **núm. 454/2008 de 2 de octubre de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla**. Esta sentencia consiste en otro recurso de apelación presentado por LIPASAM contra D. Marcos y Dª. Gema.

En este recurso, nos encontramos con que, en Primera Instancia, se condena a LIPASAM a abonar a Dª. Gema la cantidad de 9.632,51 euros y a D. Marcos 2.350,24 euros, más los intereses devengados desde el siniestro con expresa condena en costas. D. Marcos y Dª. Gema formularon demanda contra LIPASAM debido al accidente que sufrieron cuando D. Marcos conducía su ciclomotor yendo Dª. Gema de copiloto por el Puente de Isabel II en dirección Reyes Católicos y al frenar por estar en rojo el semáforo perdió la estabilidad de la rueda a causa de los restos de cera existentes en el asfalto desde las procesiones de Semana Santa, los cuales no habían sido todavía limpiados por los servicios de LIPASAM el 30 de abril de 2006.

Este caso es prácticamente similar al anteriormente analizado. LIPASAM contaba con un Plan Especial de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Urbanos para la Semana Santa de 2006, especificando en dicho plan un Apartado de “Servicios Post Semana Santa” estableciendo dicho apartado un plazo de 25 días para llevar a cabo los tratamientos de limpieza para la retirada de la cera. Teniendo previsto que el Puente de Isabel II se limpie el 5 de mayo, siendo el accidente el 30 de abril, catorce días después del Domingo de Resurrección⁴¹.

En el Fundamento Jurídico tercero, se lleva a cabo la resolución sobre el fondo del recurso. Desde el primer momento, la Sala determina que existe una conducta imprudente de LIPASAM ocasionando un resultado dañoso que se podía prever, al ser frecuente todos los años este tipo de accidentes y evitable si la demandada hubiese obrado de manera rápida y eficaz la limpieza de las calles. La elaboración del Plan de limpieza viaria no exonera de responsabilidad a la apelante, ya que aún cumpliendo puntualmente el Plan de limpieza existe una falta de diligencia en dicho Plan.

Declara firmemente la Sala que: *“la negligencia de la demandada resulta en este caso más grave y absolutamente inexcusable por cuanto el accidente del que trae causa esta reclamación sucede en el Puente de Isabel II cuya peligrosidad es conocida por LIPASAM, que califica la zona de alto riesgo.*

*Nos hallamos ante una conducta claramente negligente que ha producido en natural, adecuada y directa relación causal unos daños, fácilmente previsibles y evitables, lo que genera el deber de la entidad demandada de indemnizar a los demandantes en las cantidades reclamadas por las lesiones y secuelas padecidas al caer del ciclomotor a causa de la cera no limpiada en el Puente de Isabel II después de catorce días desde la finalización de las procesiones de Semana Santa de 2006”*⁴².

Por todo lo expuesto, la Sala desestima el recurso interpuesto por LIPASAM y le impone las costas del recurso.

Esta sentencia es muy interesante, en el sentido de que ya no es suficiente que la empresa de limpieza cumpla con el Plan especial de limpieza para la Semana Santa, sino que es necesario que el propio Plan sea diligente y se lleven a cabo las tareas de limpieza más rápido y especialmente en las zonas decretadas de alto riesgo por el propio Plan.

⁴¹ Sentencia núm. 454/2008 de 2 de octubre A.P. Sevilla, Sección 5ª, FJ SEGUNDO.

⁴² Sentencia núm. 454/2008 de 2 de octubre A.P. Sevilla, Sección 5ª, FJ TERCERO.

La próxima resolución es la **núm. 303/2010 de 10 de junio de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga**. La resolución versa sobre un recurso de apelación interpuesto por el SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA contra D. Juan Francisco. De esta sentencia es de destacar el voto particular que manifiesta uno de los Magistrados del Tribunal en desacuerdo con el Fallo de la misma.

En el presente recurso de apelación nos encontramos con que el Juzgado de Primera Instancia condenó a LIMASA a abonar a D. Juan Francisco la cantidad de 2.301,74€. El apelado había formulado demanda de reclamación de indemnización de daños y perjuicios, sufridos al caerse de su motocicleta a causa de un derrape, provocado por el líquido resbaladizo que había esparcido previamente una máquina de limpieza de la apelante para retirar la cera que existía en el asfalto. LIMASA alegó en el presente contrato que no queda acreditado que se cumplan todos los requisitos exigidos por el artículo 1.902 CC para exigir responsabilidad extracontractual.

El recurso es estimado, exponiendo en el Fundamento Jurídico segundo, que tras la prueba practicada no ha quedado debidamente acreditado que la causa del accidente sea la labor de la máquina. Así especifica que: *“a) no se identificó a la referida máquina a través de su matrícula, frustrándose con ello la posibilidad de traer a juicio al conductor de dicha máquina; b) no se recabó, a pesar de ser el lugar donde acaeció el accidente una zona muy céntrica de la ciudad, la presencia de la Policía Local; c) según el testigo propuesto por la actora, la zona sobre la que actuaba la máquina limpiadora ya se encontraba húmeda, lo que posibilita defender la tesis de la existencia de líquidos sobre la calzada ajenos a la labor de la máquina limpiadora; d) según el citado testigo, al tratarse de días de Semana Santa, la calzada se encontraba también cubierta por restos de cera, lo que pudo contribuir al deslizamiento o derrape de la motocicleta sobre la calzada”*⁴³.

Por todo ello, se determina que es procedente estimar el recurso y revocar la sentencia recurrida.

A continuación, analizaremos el voto particular del Magistrado Ponente José Luis López. El mencionado Magistrado, con las razones que se dan en el Fundamento Jurídico segundo de la sentencia para estimar el recurso llega a la siguiente reflexión, *“el análisis del recurso nos lleva a examinar si, en el presente caso, se ha producido una concurrencia de conductas culposas tanto en el causante como en la víctima, o si por el contrario la actuación de uno solo de los intervinientes se ha erigido en el único factor desencadenante del hecho dañoso”*. Con esta reflexión, llega más allá determinando según su criterio que existe una concurrencia de culpas entre la parte apelante y la parte apelada, reduciendo la cantidad reclamada por la parte apelada en Primera Instancia, al 50%. A la referida resolución, llega a través del siguiente pensamiento *“Pues bien, es de apreciar en el presente caso la concurrencia de una serie de elementos en la producción del accidente que permiten afirmar que no fue solamente la acción de la máquina limpiadora la causante del evento dañoso, sino que también pudo influir la propia conducta de la víctima, al no prestar la debida atención en la conducción. Y es que, según el testigo propuesto por la actora, la zona sobre la que actuaba la máquina limpiadora ya se encontraba húmeda, lo que posibilita defender la tesis de la existencia de líquidos sobre la calzada ajenos a la labor de la máquina limpiadora. Por otra parte, según el citado testigo, al tratarse de días de Semana Santa, la calzada se encontraba también cubierta por restos de cera, lo que pudo contribuir al deslizamiento o derrape de la motocicleta sobre la calzada. Y es que existe un deber genérico de todo conductor de*

⁴³ Sentencia núm. 303/2010 de 10 de junio A.P. Málaga, Sección 4ª, FJ SEGUNDO.

prestar la debida atención a las condiciones de la calzada, siendo así que, en el presente caso, encontrándose el actor con su motocicleta detenido ante un semáforo, bien pudo observar la existencia de líquidos y de cera sobre la calzada (es un hecho notorio que en los días de Semana Santa las calles de Málaga están cubiertas de cera proveniente de las procesiones), extremando la precaución al reanudar su marcha ”⁴⁴.

Este voto particular, abre la puerta a una nueva concepción de resolución en este tipo de accidentes. Entra en escena la concurrencia de culpas entre el conductor del ciclomotor o motocicleta y la actividad de la Empresa de limpieza. Hace mucho hincapié en la “*debida atención*” que debe tener un conductor de mirar el estado de la calzada y más, si está parado en un semáforo. Además, menciona un hecho que, en mi opinión, es muy importante. El hecho notorio, como lo expresa el Magistrado, es que, en las fechas de Semana Santa, en el centro de la ciudad hay cera debido a los desfiles procesionales. Siendo así, este hecho, conocido por toda la población de la Ciudad.

Por lo tanto, se puede incorporar la concurrencia de culpas en este tipo de accidentes, siendo la resolución más justa en muchos de ellos.

Por ultimo, analizaremos la sentencia **núm. 87/2006 de 20 de febrero de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia**. La resolución versa sobre un recurso de apelación interpuesto por D. Aurelio contra LIMUSA, Empresa de Limpieza Municipal de Lorca.

El apelante reclama que se estime su pretensión, consistente en una indemnización de daños y perjuicios provocada por la apelada cuando vertió gravilla en la calzada para prepararla de cara a los desfiles de Semana Santa. D. Aurelio circulaba en su vehículo Opel Corsa cuando al tomar a una curva perdió el control del automóvil debido a la gravilla que había en la calzada vertida anteriormente por LIMUSA.

Tanto en Primera Instancia como en el recurso de apelación, se desestima la pretensión de D. Aurelio. La Sección Primera de la Audiencia Provincial manifiesta en su Fundamento Jurídico primero que a pesar de ser cierto que LIMUSA vertió la gravilla no es responsable del accidente. Las claves de la desestimación descansan en la culpa del apelante, debido a que no queda probado que tomó la curva a la velocidad adecuada. Además, añade que, aunque hubiera tomado la curva a la velocidad adecuada el accidente se podía haber producido ya que, no estaba señalizado la existencia de gravilla. Pero LIMUSA cumplió con su cometido actuando diligentemente debido a que la obligación de señalizar el acontecimiento era responsabilidad del Ayuntamiento. La Sala hace expresa mención, de nuevo, al hecho de que, como vecino de la localidad, D. Aurelio debía conocer que en esas fechas siempre se vierte arena en esa zona de cara a la Semana Santa no adecuando la velocidad a tal circunstancia.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso de apelación presentado por D. Aurelio.

En esta resolución, podemos destacar la mención que hace la Sala a la culpa del perjudicado por el daño. Es un hecho que, a la hora de analizar cualquier caso, debemos que tener muy presente. Todo vecino de Andalucía sabe que, en los meses de marzo o abril, dependiendo el año, se produce la celebración de la Semana Santa. Esta festividad implica que durante esa semana y los días posteriores hay cera en la calzada, exigiéndose así una mayor precaución a la hora de circular por el entorno del centro histórico de la ciudad y algunas calles de los barrios adyacentes. Por lo que, si no actuamos con la debida

⁴⁴ Sentencia núm. 303/2010 de 10 de junio A.P. Málaga, Sección 4ª, Voto Particular, FJ SEGUNDO.

diligencia podría entrar en juego la concurrencia de culpas, reduciendo al 50% nuestra pretensión o como en el caso que nos antecede, nos la desestimen íntegramente.

3.1.1. LAS COLISIONES ENTRE VEHÍCULOS CAUSADAS POR LA EXISTENCIA DE CERA.

En el siguiente apartado, nos centraremos en analizar los siniestros consistentes en colisiones entre vehículos, causados por la cera existente en la calzada.

En primer lugar, analizaremos la sentencia **núm. 129/2017 de 16 de mayo de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla**. La presente sentencia versa sobre el recurso de apelación interpuesto por Generali España, S.A. contra Dª. Ramona.

En Primera Instancia, el Juzgado estimó la demanda presentada por Dª. Ramona en la que reclamaba a Generali España, S.A. la cantidad de 1.590, 35 euros más intereses. El motivo de la reclamación son los daños sufridos por la demandante a causa de una colisión de su vehículo con el asegurado de la mencionada entidad aseguradora. La causa de la colisión fue la existencia de cera en la calzada debido a las procesiones de Semana Santa.

La Sala en el Fundamento Jurídico primero, manifiesta que el hecho de la existencia de cera en la calzada *“no es suficiente para excluir la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado por dicha entidad y, por ende, la responsabilidad de la misma, ya que no puede hablarse de un supuesto de fuerza mayor extraña a la circulación o funcionamiento del vehículo, que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (RCL 1968, 690) , exoneraría de responsabilidad, como, en casos como este, ha puesto de manifiesto esta sección, al resolver acerca de los mismos”*⁴⁵.

En el Fundamento Jurídico segundo se hace mención a la sentencia de 17 de enero de 2011 en la que se produjo la caída de un motorista, desplazándose la moto sin control, hasta impactar con la parte trasera de un vehículo detenido ante un semáforo en rojo. Dicha sentencia expuso que la existencia de cera en la calzada *“no es constitutiva de causa de fuerza mayor que le exonere de responsabilidad por el daño producido, pues en la ciudad de Sevilla, en Semana Santa, no es un acontecimiento imprevisible, sino, antes al contrario, plenamente previsible, que las calzadas del centro de la ciudad, en la que durante toda la semana se celebran continuos desfiles procesionales, estén impregnadas de cera, lo que hace inexcusable el deber de conducir con gran precaución, y prestar atención a la posible concurrencia de esta circunstancia por la vía por la que se transita, para adecuar la velocidad y las maniobras al estado de la calzada. La existencia de desfiles procesionales, con innumerables cirios y velas de los que se desprende cera que cae a la calzada, es un hecho notorio de general y común conocimiento, sobre el que no cabe alegar desconocimiento o ignorancia, y esta notoriedad del evento hace que no sea un acontecimiento imprevisible la existencia de cera en la calzada, lo que descarta la fuerza mayor si se produce una caída de un ciclomotor por esta circunstancia, causando daños a otros usuarios de la vía, ciudadanos que simplemente paseen o se desplacen por*

⁴⁵ Sentencia núm. 129/2007 de 16 de mayo, A.P. Sevilla, Sección 5ª, FJ PRIMERO.

el lugar, o bienes u objetos que se ubiquen en la zona. La previsibilidad del riesgo exige la adopción de una muy rigurosa atención, precaución, cautela y cuidado por parte del conductor de un objeto tan frágil y desequilibrable como es un ciclomotor, para evitar cualquier posible siniestro durante la circulación del mismo"⁴⁶.

Por las razones expuestas la Sala toma la decisión de desestimar el recurso presentado por Generali España, S.A. al no existir fuerza mayor en el siniestro.

Se hace muy interesante de nuevo la determinación que toma la Sala, en base a la sentencia de 17 de enero de 2011. De nuevo, volvemos a observar como hay resoluciones que hacen mención sobre que el conocimiento de la existencia de cera en la calzada debido a la Semana Santa es una obligación de los ciudadanos. Como se expresa en la sentencia, la existencia de cera en la calzada no es un supuesto de fuerza mayor que pueda, en este caso, eximir de su responsabilidad. En otros casos, puede conllevar la desestimación parcial al no haber conducido con la debida diligencia, existiendo concurrencia de culpas y en el peor de los casos, la desestimación íntegra de la reclamación.

En segundo lugar, analizaremos la sentencia **núm. 459/2004 de 4 de junio de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga**. La presente sentencia versa sobre el recurso de apelación interpuesto por D. Evaristo contra MUTUA VALENCIANA AUTOMOVILÍSTICA.

En Primera Instancia, el Juzgado desestimó la demanda presentada por D. Evaristo. El motivo del recurso son los daños sufridos por el apelante a causa de la invasión del vehículo Opel corsa en el carril por el que conducía su ciclomotor provocando la caída de D. Evaristo. La causa de la colisión fue la existencia de cera en la calzada acumulada tras la procesión de Santa Ana⁴⁷. Por lo que nos encontramos con que el siniestro se produce fuera de las fechas de Semana Santa.

En el supuesto ante el que nos encontramos, sorprende el Fundamento Jurídico segundo. La Sala manifiesta que, en el presente accidente, nos encontramos con que se ha producido por causa de fuerza mayor. El siniestro se produce entorno a las 13 horas y el mismo vehículo pasó 4 horas antes por el mismo lugar sin notar nada extraño. Alega la Sala que, en el momento del accidente había una gran cantidad de cera derretida debido al calor "*haciendo imposible la circulación, hasta tal punto, que según consta en el atestado tienen que cortar el tráfico*". El tráfico se cortó con posterioridad a que se produjera el accidente. Añade la Sala para terminar de dar su veredicto "*Por todo lo expuesto la Sala comparte el criterio seguido por la Juez de Instancia, ya que de las pruebas practicadas y de la declaración de la conductora del vehículo, el accidente fue ocasionado por fuerza mayor, al encontrarse la misma en la calzada con gran cantidad de cera, que le hizo perder el control del vehículo, constando además que circulaba a una velocidad moderada y adecuada a las circunstancias del tráfico*"⁴⁸.

La Sala, desestimó así el recurso presentado por D. Evaristo.

Debemos destacar en esta sentencia la aparición de la fuerza mayor como circunstancia de exoneración de la responsabilidad. Se introduce así la fuerza mayor debido a que el accidente se produce fuera de las fechas de Semana Santa y es otra procesión la que deja

⁴⁶ Sentencia núm. 129/2007 de 16 de mayo, A.P. Sevilla, Sección 5ª, FJ SEGUNDO.

⁴⁷ Sentencia núm. 459/2004 de 4 de junio, A.P. Málaga, Sección 4ª, FJ PRIMERO.

⁴⁸ Sentencia núm. 459/2004 de 4 de junio, A.P. Málaga, Sección 4ª, FJ SEGUNDO.

la cera en la calzada. En este caso, nos podríamos hacer la siguiente pregunta, ¿tiene responsabilidad la Cofradía que llevó a cabo la procesión en este siniestro?

En tercer lugar, expondremos la resolución **núm. 15/2005 de 24 de enero de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Almería**. La presente resolución versa sobre el recurso de apelación interpuesto por Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. contra D. Constantino.

En Primera Instancia, el Juzgado estimó la demanda presentada por D. Constantino en la que reclamaba la cantidad de 13.182,48 euros más intereses legales condenando a los demandados, D. Carlos Manuel y Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. al pago de dicha cantidad solidariamente. El motivo de la reclamación son los daños sufridos por el demandante a causa de la colisión que le produjo la motocicleta del demandado a la suya cayendo éste al asfalto. La causa de la colisión fue la existencia de cera en la calzada acumulada tras la celebración de una procesión el día anterior. Por lo que nos encontramos con que el siniestro se produce fuera de las fechas de Semana Santa.

Los Magistrados alegan en el Fundamento Jurídico segundo que, es cierto que existía cera en el pavimento a causa de la celebración de una procesión el día anterior. Expresan que *“este hecho, por sí solo y sin más bagaje demostrativo, no puede llevar sin más a exonerar a los demandados como la parte recurrente pretende, puesto que no consta en modo alguno que esa fuera la circunstancia determinante del siniestro en exclusiva o, al menos, de modo primordial y decisivo, siendo sabido que los conductores deben atemperar y adaptar la guía de los vehículos según lo exijan las circunstancias del tránsito y, entre ellas, el estado de la vía, y en el presente caso está demostrado que el conductor de la motocicleta Yamaha, cuando debía mantener el control de la misma, lo perdió al derrapar la rueda trasera y provocó así la colisión con la Honda que le seguía; le es atribuible por tanto la responsabilidad por culpa extracontractual conforme al art.1902 CC. En definitiva y por todo lo expuesto, debe ser desestimado el recurso”*⁴⁹.

Por las razones aportadas desestiman el recurso presentado por Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

Podemos destacar en la anterior resolución que la Sala hace referencia a la obligación de los conductores de conocer el estado de la vía durante su marcha. Dicha mención la hizo también el Magistrado José Luis López en su Voto particular de la sentencia núm. 303/2010 de 10 de junio de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga anteriormente analizada. Es obligación que deberemos tener muy presente a la hora de abordar este tipo de accidentes.

En cuarto lugar, nos encontramos la sentencia **núm. 96/2002 de 24 de junio de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Cádiz**. La presente sentencia versa sobre el recurso de apelación interpuesto por D. Antonio contra D. David y CASER S.A.

En Primera Instancia, el Juzgado desestimó la demanda presentada por D. Antonio. Por el contrario, sí estimo la reconvencción presentada por D. David y CASER S.A. la demanda es desestimada debido a que considera el Juez que D. Antonio no realizó la parada obligatoria en el Stop que existía en la calzada, y ello en base a un testigo que situó el lugar de colisión en el centro de la calzada. El vehículo conducido por D. David colisionó contra el de D. Antonio en la parte trasera a causa de la cera que existía en la calzada, provocándole un derrape que le hizo perder el control del vehículo. Así confirma la sentencia que la responsabilidad es del apelante debido a que no respetó la señal de

⁴⁹ Sentencia núm. 15/2005 de 24 de enero, A.P. Almería, Sección 1ª, FJ SEGUNDO.

Stop, provocando que D. David frenara bruscamente para evitar la colisión hecho que no pudo evitar debido al derrape sufrido por la cera existente en la calzada⁵⁰.

En el Fundamento Jurídico segundo, la Sala expone su razonamiento. La Sala no hace otra cosa que confirmar íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia. La sala alega que: *“Las versiones ofrecidas por cada uno de los conductores implicados en el accidente son totalmente contradictorias, pero en lo que ambos litigantes están de acuerdo es que en el lugar en el que se produjo la colisión existía una señalización vertical de "stop" que afectaba al demandante, conductor del vehículo Opel Corsa, que circulaba por la calle Vélez de Guevara de la localidad de Rota. Por esta razón, y en principio, ninguna responsabilidad podría exigirse al conductor del vehículo Honda Civic ya que circulaba por una vía de paso preferente como lo era la Avenida San Fernando de aquella misma población. Pero además está probado por las declaraciones de los testigos que el punto de colisión se encuentra en el centro de la Avenida San Fernando, lo que revela que el apelante no respetó la señal de stop que le obligaba a ceder la preferencia de paso del vehículo conducido por el Sr. M. B., obligando a éste a frenar bruscamente al objeto de evitar la colisión, no pudiendo evitar el impacto debido a que el vehículo derrapó como consecuencia de la cera derramada en la calzada por la procesión que acababa de pasar, siendo esta una circunstancia accesoria que concurre con la causa última que fue la invasión de la calzada por el apelante, por lo que la solución a que llega la sentencia apelada es la correcta, y por ello procede su íntegra confirmación”*⁵¹.

En esta sentencia, nos encontramos de nuevo con un hecho achacable al conductor. En este caso el hecho achacable es al propio demandante que no cumple con la obligación de parada señalada por la señal de Stop. Podemos decir que el accidente es provocado por la cera que, influye en la frenada del demandado haciendo que colisione con el vehículo del demandante. Pero sin duda, como confirma la Sala, el hecho determinante en la producción del accidente es el incumplimiento del demandado con la mencionada obligación de parar.

Finalmente, analizaremos la sentencia **núm. 287/2016 de 24 de noviembre de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Sevilla**. La presente resolución versa sobre el recurso de apelación interpuesto por Generali España, S.A. contra Dª. Bárbara y por D. Bárbara contra Generali España, S.A.

En Primera Instancia, el Juzgado estimó la oposición presentada por Generali España, S.A. a la ejecución presentada por D. Bárbara. El motivo de la reclamación son los daños sufridos por el demandante a causa de la colisión que le produjo un vehículo que impactó en la parte trasera de su automóvil. La colisión se produjo por la existencia de cera en la calzada, acumulada tras la celebración de una procesión el día anterior. Generali España S.A. alegó fuerza mayor debido a la circunstancia mencionada anteriormente⁵².

La Sala en el Fundamento Jurídico segundo, de nuevo tumba el alegato de la fuerza mayor. Lo hace de la siguiente manera: *“El accidente tuvo lugar el día 16 de abril del año 2014 a las 15,30 horas; conforme el calendario oficial, era Miércoles Santo, día típico de salidas de numerosas procesiones, de donde resulta un hecho notorio cual es la existencia de restos de cera en la calzada, en AVENIDA000 número NUM000, es decir*

⁵⁰ Sentencia núm. 96/2002 de 24 de junio, A.P. Cádiz, Sección 3ª, FJ PRIMERO.

⁵¹ Sentencia núm. 96/2002 de 24 de junio, A.P. Cádiz, Sección 3ª, FJ SEGUNDO.

⁵² Sentencia núm. 287/2016 de 24 de noviembre, A.P. Sevilla, Sección 6ª, FJ PRIMERO.

en dirección, y no muy lejos, de la zona de San Bernardo. En consecuencia, tanto por la zona, como por la hora, como por tratarse de uno de los días más típicos de la Semana Santa Sevillana, y con mayor afluencia procesional, la existencia de cera en la calzada no puede presentarse como un hecho insólito e inesperado, absolutamente imprevisible e inevitable que exija medidas de prevención exorbitantes. Bastaba con aumentar el grado de diligencia y acomodar, como establece la reglamentación de tráfico, la conducción a las circunstancias del tráfico y de la calzada, atemperando y reduciendo en lo necesario la velocidad a fin de compensar, con tal reducción, la pérdida de eficacia de los dispositivos de frenada”⁵³.

Por ello, la Sala desestima el recurso presentado por Generali España S.A. y estima el recurso de D. Bárbara.

De nuevo, nos encontramos con la desestimación de la fuerza mayor en la presente resolución. Queda claro que, esta circunstancia de exoneración de la responsabilidad no es aplicable en las fechas de Semana Santa y en las inmediatamente posteriores. Como expresa la sentencia *“la existencia de cera en la calzada no puede presentarse como un hecho insólito e inesperado, absolutamente imprevisible e inevitable que exija medidas de prevención exorbitantes”*. Es necesario adecuar la conducción a las circunstancias de la calzada, reduciendo la velocidad todo lo que sea necesario para no perder eficacia en la frenada.

3.2. LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN PROCESIONES Y FIESTAS ORGANIZADAS POR COFRADÍAS Y HERMANDADES.

En el presente apartado, analizaremos sentencias en las que se narran daños producidos en distintos actos, en los que las organizadoras son las propias Cofradías y Hermandades. En estos sucesos, desaparece uno de los tres posibles responsables, los Consejos de Hermandades o Agrupaciones de Cofradías.

La primera sentencia que expondremos es la **sentencia número 342/2005 de 9 de mayo de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo**. En este caso, nos encontramos ante un recurso de casación impuesto por los condenados por el Juzgado de primera instancia núm. 2 de Lora del Río, el cual, les impuso la pena de pagar la indemnización reclamada por la parte actora y las costas del pleito, la Hermandad de Santa Bárbara y el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, por el fallecimiento de la madre de la parte actora por la caída de un árbol, mientras se celebraba una romería.

El único motivo admitido, se basa en el quebrantamiento del artículo 1902 CC, en el que se alega la inexistencia de responsabilidad alguna por parte del Ayuntamiento en la muerte de la madre de la parte actora, ya que a la fallecida le cayó un árbol de grandes medidas mientras participaba en la Romería de Santa Bárbara que tuvo lugar en la finca privada “Los Alcornocales”, dentro del municipio de Villanueva del Río y Minas.

Argumenta nuestro Tribunal Supremo que a pesar de que la organización de la Romería corrió a cargo de la Hermandad de Santa Bárbara y se celebró en una finca

⁵³ Sentencia núm. 287/2016 de 24 de noviembre, A.P. Sevilla, Sección 6ª, FJ SEGUNDO.

privada, dando la propietaria de ésta la correspondiente autorización para dicha celebración, el Ayuntamiento no resulta ajeno a la trágica muerte ocurrida, ya que quedó demostrado que la gran mayoría de las personas que participaban en la Romería, procedían del municipio de Villanueva, obligando al Ayuntamiento a haber adoptado otra actitud, llevando a cabo las correspondientes medidas de seguridad ante el movimiento tan importante de personas además de haber participado en la ordenación del acto. Por el contrario, no se llevó a cabo ninguna vigilancia ni anteriormente ni durante la celebración de la Romería, lo que excluye a la fuerza mayor o al caso fortuito de la producción del suceso, pudiendo haber sido previsto tanto por la Hermandad como por el Ayuntamiento.

Finalmente, el Tribunal Supremo, declara la actuación omisiva por parte del Ayuntamiento y hace referencia a la sentencia de 11 de abril de 2000 (RJ 2000, 1823), que dice que *“existía el indudable deber del Ayuntamiento de velar por la seguridad del público presente en el acto, con la adopción de las medidas precisas de cercioramiento de que en el lugar de celebración no existían elementos susceptibles de causar daños a las personas y nada probó al respecto el recurrente”*⁵⁴. Añadiendo el tribunal que nos encontramos ante un claro caso de culpa extracontractual, correspondiente al artículo 1902 del Código Civil.

Además, el Tribunal Supremo declara que existe el necesario nexo causal, siendo la base de éste la actuación totalmente omisiva del Ayuntamiento, es decir, que no actuó con la debida diligencia exigida, siendo necesario para la exoneración de la responsabilidad haber probado que obró con toda la diligencia posible para evitar el terrible suceso, lo que en este supuesto no tiene lugar.

Podemos observar en este caso, que se cumplen los requisitos exigidos para que exista responsabilidad extracontractual, tenemos un daño, la conducta omisiva del Ayuntamiento y una relación de causalidad entre los dos, lo que supone que se decrete por el Tribunal Supremo la responsabilidad del Ayuntamiento.

En este caso, nos encontramos con dos posibles responsables, la Cofradía organizadora y el Ayuntamiento de la localidad. Es muy interesante la reflexión que realiza nuestro Alto Tribunal sobre la obligación del Consistorio de organizar junta a la mencionada Hermandad el acto que se llevó a cabo. Precisa el Tribunal Supremo en la sentencia, que al ser un movimiento de un gran elevado número de personas es obligación del Ayuntamiento haber tomado medidas de seguridad, provocando que dicha omisión sea constitutiva de la responsabilidad extracontractual del art. 1.902 del Código Civil.

A continuación, mencionaré la sentencia **núm. 211/2015 de 30 septiembre de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Sevilla**, en la que los hechos narrados en ella se producen en la conocida Romería de la Virgen del Rocío, en concreto, durante la presentación de la Hermandad Filial del Rocío de Mairena del Aljarafe ante la Virgen del Rocío.

En el Fundamento Jurídico segundo, se analiza los daños sufrido por la actora durante la presentación del Simpecado⁵⁵ de la Hermandad de Mairena del Aljarafe. La Carreta donde se porta al Simpecado, es arrastrado por una pareja de bueyes, la cual tiene que subir una rampa hasta el pórtico de la concha peregrina de la Ermita del Rocío donde realiza su presentación. La carreta va acompañada por todos los romeros, hermanos de dicha hermandad, según se hace constar en la sentencia, aquel día se habían cuantificado

⁵⁴ Sentencia núm. 342/2005 de 9 de mayo, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, FJ ÚNICO.

⁵⁵ Nombre que recibe el estandarte de cada Hermandad, los cuales representan a la Virgen del Rocío.

unas 700 personas. Tras la presentación la Carreta, en este caso, los bueyes inician la marcha andando hacia atrás, pero en este caso de manera más rápida de lo habitual, viéndose empujada fuertemente la actora por todas las personas que retrocedían, lo que le produjo una fuerte caída, lo que hizo que se golpeará con una valla de hierro que se encontraba situada para separar al público de las personas que participan en presentación, produciéndole una herida al clavarse un saliente de la valla.

Por su parte, en este caso la Audiencia Provincial de Sevilla⁵⁶, desestima el recurso interpuesto por la actora, debido a que como era hermana de la Hermandad y no era la primera vez que acudía a un acto de semejante envergadura, como afirmaron unos testigos, conocía claramente el riesgo hipotético que existe siempre en una concentración tan multitudinaria como ante la que nos encontramos en este caso, además de que no se aprecia ninguna actuación imputable de la Hermandad, existiendo causas ajenas a su responsabilidad como se hace constar en la sentencia *“la propia organización del evento, la disposición de medidas de seguridad respecto de la proximidad o lejanía de las personas, el sistema elegido y utilizado de protección o de separación, el propio material de las vallas separadoras”* lo que conlleva la no declaración de responsabilidad extracontractual y, en consecuencia, la desestimación del recurso.

De la anterior sentencia, podemos destacar la aplicación de la asunción del riesgo por parte de la víctima. La mencionada causa de exención de la responsabilidad, es muy común, en muchas ocasiones son las propias personas que sufren los daños las que al realizar una actividad asumen el riesgo hipotético de sufrir un daño. Por ello, los Tribunales en estas ocasiones desestiman las reclamaciones de las víctimas de los daños, debido a que con su actuación o participación en una determinada actividad, conocen que existe un riesgo hipotético de sufrir un determinado daño.

La tercera resolución, es la **núm. 51/2011 de 22 de febrero de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Jaén**. La presente sentencia versa sobre el recurso de apelación interpuesto por Dª. Paulina contra PROLEDAN ELECTROACUSTICA S.L. y REALE SEGUROS GENERALES y COFRADÍA DE NUESTRA SEÑORA DE LINAREJOS y BANCO VITALICIO DE ESPAÑA.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda promovida por Dª. Paulina. La demandante reclamaba una indemnización de daños y perjuicios sufridos cuando en las fiestas de la Virgen de Linajeros, pasó por detrás del escenario que había instalado y tropezó con una torreta de iluminación. Se alegó que la torreta estaba en un lugar de tránsito de personas sin estar señalizados los soportes de la torreta. El juez acordó que no quedó acreditado el elemento culposo y el nexo causal con el daño sufrido⁵⁷.

Alega la Sala, *“en que no se aprecia en definitiva, ninguna omisión o falta de diligencia de ninguna de las demandadas, en tanto en cuanto, que la caída se produjo en un lugar iluminado -como corroboró igualmente el técnico de sonido e imagen Sr. Jesús Manuel -, que no era zona habilitada para el tránsito de personas, sólo para las que iban a actuar en el escenario, de modo que en el momento de la caída había allí poca gente, siendo así que por todo ello y aun admitiendo como decíamos, que la actora tropezara con el soporte e independientemente de la distancia que desde la torreta hubiese hasta la tómbola, aquel estaba debidamente señalado, de modo que en definitiva si atendemos además como la propia Sra. Paulina manifiesta, que llevaba en el lugar una hora y que*

⁵⁶ Sentencia núm. 211/2015 de 30 de septiembre de la A.P. Sevilla, Sección 6ª, FJ SEGUNDO.

⁵⁷ Sentencia núm. 51/2011 de 22 de febrero, A.P. Jaén, Sección 2ª, FJ PRIMERO.

pasó hablando con los acompañantes, lo cierto es que habrá de concluirse que fue la falta de atención o de precaución en la conducta de la misma, la que provocó ante un obstáculo previsible en cuanto a su visibilidad y señalización, la caída, esto es, como antes exponíamos, la misma se explica por distracción de la perjudicada y además dentro del marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima en el lugar y en relación con el acto que allí se celebraba, sin que sea del todo cierto además, que el Representante Legal de Prodecán admitiese sin más que después del accidente y desde entonces se procediera al vallado de la zona para mayor prevención y evitar nuevas caídas por su previsibilidad, porque lo que el mismo manifestó es que las patas pueden pasar desapercibidas si no te fijas -5'13"- y si se adoptó esa mayor precaución, no es porque reconozca la necesidad de la medida, pues en los doce años anteriores no había pasado nada -6'40"-⁵⁸.

Esta explicación de los Magistrados resulta muy interesante porque recalca la asunción del riesgo por parte de la víctima al situarse detrás del escenario (Zona que no estaba destinada al tránsito de personas), aplicándose así la teoría de los riesgos generales de la vida, explicada anteriormente. Entra así en juego una circunstancia de exoneración de la responsabilidad de las partes apeladas. El hecho de que la apelante fuera detrás del escenario a darle la chaqueta a su hermana es lo que determina que fuera ella misma la que asumiera el riesgo de estar en ese lugar y posteriormente se tropezara con las bases de la torreta de iluminación.

Además, la petición subsidiaria de la imposición de las costas a las partes apeladas se desestima íntegramente⁵⁹.

Por último, analizaremos la **sentencia núm. 554/2016 de 26 de octubre, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Córdoba**. En esta sentencia se narra el recurso de apelación interpuesto don Justo, el cuál, sufre unos daños mientras participaba voluntariamente en la procesión de la Archicofradía de Jesús Nazareno de Priego de Córdoba. Los daños sufridos por don Justo, no son narrados en la sentencia, ni sabemos porque le exige responsabilidad a la Archicofradía. En este caso se analiza el recurso interpuesto por don Justo, al ser desestimadas en primera instancia sus pretensiones.

En este caso, la Audiencia Provincial de Córdoba, desestima el recurso debido a que dice que no existe nexo causal que relacione al daño con la fuente de riesgo, ya que desaparece desde el momento en que don Justo decide voluntariamente participar en la procesión que se viene desarrollando del modo y forma tradicional. Es desde este momento cuando el propio don Justo es quien controla y asume el riesgo, por lo que se trata de un riesgo voluntariamente asumido y el daño finalmente padecido, debe soportarlo como consecuencia de su propia actuación⁶⁰. Añade la Audiencia Provincial que “*si no hay causalidad no cabe hablar, no ya de responsabilidad subjetiva, sino tampoco de responsabilidad por riesgo u objetivada necesaria para que la demandada deba responder pese al efectivo accidente producido*”.

En esta sentencia, podemos observar como no se cumplen los requisitos exigidos para que exista responsabilidad extracontractual, en este caso, la Audiencia Provincial, decreta

⁵⁸ Sentencia núm. 51/2011 de 22 de febrero, A.P. Jaén, Sección 2ª, FJ SEGUNDO.

⁵⁹ Sentencia núm. 51/2011 de 22 de febrero, A.P. Jaén, Sección 2ª, FJ TERCERO.

⁶⁰ Sentencia núm. 554/2016 de 26 de octubre, A.P. Córdoba, Sección 1ª, FJ SEGUNDO.

que no existe nexo de causalidad, por lo que sin existir éste, no nace la responsabilidad extracontractual, ya que, aunque exista un daño y una conducta dolosa, si no existe relación de causalidad entre los dos, no surgirá la responsabilidad extracontractual.

De nuevo en esta sentencia, nos encontramos con la asunción del riesgo por parte de la víctima. La resolución explica bien claro que, D. Justo una vez que decide participar voluntariamente en la procesión está rompiendo el nexo causal, asume así, el posible daño que puede padecer participando en la procesión.

3.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DAÑOS PROVOCADOS POR EL LANZAMIENTO PIROTÉCNIA.

En el presente punto, analizaremos daños producidos por el lanzamiento de artefactos pirotécnicos durante el transcurso de una procesión. En este apartado, tendremos como posibles responsables a la Cofradía o Hermandad organizadora, el Ayuntamiento de la localidad y la persona encargada de lanzar los artefactos pirotécnicos. Por lo tanto, nos encontramos ante la posible existencia de concurrencia de culpas entre estos tres agentes.

La primera sentencia que analizaremos en este apartado es la **núm. 25/2001 de 23 de enero de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid**. en esta sentencia nos encontramos con un recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Corpa contra Dª. Noelia y D. Eugenio.

En Primera Instancia se condenó al Ayuntamiento de Corpa y D. Eugenio al pago de 2.815.000 pesetas más los intereses legales a Dª. Noelia. La apelada reclamaba los daños sufridos el 14 de septiembre de 1992, cuando se encontraba presenciando la procesión patronal de la localidad de Corpa, cuando en un momento determinado uno de los cohetes que habían sido lanzados con motivo de tal procesión no estalló en el aire, haciéndolo sobre el cuerpo de Dª. Noelia sufriendo quemaduras en ambos muslos⁶¹.

El Ayuntamiento apelante indicó que no existió culpa por su parte dado que se limitó a suministrar los cohetes a D. Eugenio, el cual carece de todo vínculo con el Ayuntamiento, siendo por lo demás persona experta en el lanzamiento de pirotecnia⁶².

La Sala alega que el lanzador no tuviera un vínculo laboral con el Ayuntamiento, no tiene relevancia en este suceso. Añade que al existir culpa no es necesario que exista dicho vínculo el hecho de que suministrara los artefactos pirotécnicos y permitir que los lanzara hace que sea el Ayuntamiento sea quien responda por los daños provocados por su actividad⁶³.

La Sala también desestima las alegaciones sobre que el lanzador era experto en el lanzamiento de este tipo de artefacto y que los daños se produjeron por el deficiente funcionamiento de los cohetes⁶⁴. Además, la Sala desestima que la demandante asumiera

⁶¹ Sentencia núm. 25/2001 de 23 de enero, A.P. Madrid, Sección 12ª, FJ PRIMERO.

⁶² Sentencia núm. 25/2001 de 23 de enero, A.P. Madrid, Sección 12ª, FJ TERCERO.

⁶³ Sentencia núm. 25/2001 de 23 de enero, A.P. Madrid, Sección 12ª, FJ CUARTO.

⁶⁴ Sentencia núm. 25/2001 de 23 de enero, A.P. Madrid, Sección 12ª, FJ SEXTO.

el riesgo al estar presente en la procesión, descartándose así la circunstancia de exoneración de la responsabilidad del Ayuntamiento⁶⁵.

Por todo lo expuesto, la Sala desestima el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Corpa.

En esta sentencia podemos destacar como la Sala aplica la responsabilidad por hecho ajeno contenida en el artículo 1.903 del Código Civil. Da las claves, a pesar de las alegaciones del Ayuntamiento, para que exista dicha responsabilidad. Los hechos determinantes para ello son el suministro de los fuegos artificiales y permitir que sean lanzados por D. Eugenio. Acontecimientos que llevan a los Magistrados a declarar la responsabilidad por hecho ajeno del Ayuntamiento. La presente responsabilidad por hecho ajeno se basa en la relación existente entre el Ayuntamiento y D. Eugenio. Aunque no existía ninguna relación laboral entre ambos, el Ayuntamiento al suministrar los cohetes a D. Eugenio establece una relación entre ambos. Por ello, el Ayuntamiento, hubiera sido responsable de cualquier daño producido por D. Eugenio tras lanzar todos los artefactos pirotécnicos que le habían suministrado.

La siguiente sentencia ante la que nos encontramos en la **sentencia núm. 360/2000 de 11 abril Sala de lo Civil del Tribunal Supremo**. En esta sentencia nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de culpas por la explosión de un artefacto pirotécnico durante la salida de una Cofradía.

El Tribunal Supremo, en primer lugar, expresa cuales son los hechos probados⁶⁶, en los cuales se dice que con motivo de la celebración del patrón de la localidad de Orgiva, se celebró la tradicional procesión del Cristo de la Expiración. Para dicho acto la Cofradía organizaba, además, un espectáculo de fuegos artificiales que se lanzaban durante la salida de la imagen del Cristo de la Expiración. Durante el desarrollo de los acontecimientos se produjo la explosión de uno de los aparatos pirotécnicos *“y ello debido a encontrarse humedecidos los cohetes que allí se habían introducido con motivo de la lluvia que cayó a lo largo del día. Aunque la causa de la explosión no fue claramente determinada, se produjo al parecer por la caída de un cohete o traca anteriormente lanzado en el interior de la colmena, la cual, al encontrarse humedecida en su parte superior, y no arder los cohetes anteriores originó la explosión ya referida”*, produciendo lesiones al padre de los actores y como secuela de estos daños la amputación de la pierna a nivel 1/3 superior.

En este caso nuestro alto Tribunal lo que hace es confirmar las sentencias anteriores y desestimar los tres recursos interpuestos por los condenados⁶⁷. A continuación, analizaré la concurrencia de culpas y las razones por las cuales se confirma esta situación según el Tribunal Supremo.

En primer lugar, se analiza el recurso del pirotécnico o “cohetero”, en el que se observa que no adoptó todas las medidas necesarias para evitar el daño, ya que, por su condición de pirotécnico, directamente encargado del artefacto que explotó, era el primer encargado de advertir que éste estaba húmedo debido a la lluvia que cayó aquel día, lo que conlleva el riesgo de que pudiera explotar el artefacto. Declarando así el suceso el

⁶⁵ Sentencia núm. 25/2001 de 23 de enero, A.P. Madrid, Sección 12ª, FJ SEPTIMO.

⁶⁶ Sentencia núm. 360/2000 de 11 de abril del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), FJ PRIMERO.

⁶⁷ Sentencia núm. 360/2000 de 11 de abril del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), FJ QUINTO.

Tribunal Supremo de previsible y que si hubiera puesto un mínimo de diligencia podía haberse evitado el suceso, siempre que se hubiera informado del peligro que existía.

En segundo lugar, se analiza el recurso impuesto por la Cofradía organizadora de la procesión y la que contrata los servicios del pirotécnico. Además, la Cofradía durante el desarrollo de la procesión estuvo “*distribuyendo los artilugios pirotécnicos, obligando a conectarlos unos a otros para mayor esplendor del festejo y dando la orden del inicio del fuego*”⁶⁸, por lo que fue condenada. El recurso se rechaza por que la Cofradía como organizadora estaba obligada a que los pirotécnicos tuvieran la debida cualificación, que los distintos juegos pirotécnicos no aumentaran el riesgo e incluso deberían haber suspendido los fuegos artificiales dado el peligro que suponía el humedecimiento de los artefactos producido por la lluvia. Además, se rechaza el alegato de que fue una persona distinta a la Cofradía quien contrató los servicios del pirotécnico, rechazándose así la responsabilidad por hecho ajeno del art. 1903 CC.

Por último, se analiza, el recurso interpuesto por el Ayuntamiento, el cuál también se rechaza porque⁶⁹, aunque el Ayuntamiento no fuera organizador de la procesión, no se le puede dejar al margen de unos actos que se repiten año tras año en honor del patrón de la localidad, es decir, unos actos con una afluencia masiva de vecinos que influían en el lanzamiento de los fuegos artificiales los cuales estaban colocados en la vía pública en conexión los unos con los otros. Por lo que existía un deber ineludible por parte del Ayuntamiento de velar por la seguridad de todo el público presente en la procesión, tanto delimitando las zonas para evitar una excesiva proximidad de los vecinos a los fuegos artificiales como de preocuparse de que la lluvia caída ese día no aumentaba el riesgo ya existente. Al no haberse probado el cumplimiento de lo expuesto anteriormente es clara la responsabilidad del Ayuntamiento basada en el art. 1902 CC.

Por tanto, el Tribunal Supremo tras exponer estos argumentos decide rechazar los tres recursos impuestos y por lo tanto nos encontramos ante la concurrencia de culpas entre el pirotécnico, la Cofradía y el Ayuntamiento.

Ante el supuesto que nos encontramos, el Tribunal decreta la concurrencia de culpas entre las tres partes implicadas. En primer lugar, se cumplen los requisitos de la responsabilidad extracontractual, se produce un daño, existen conductas dañosas y por último existe el nexo de causalidad entre ambos. Al existir una serie de conductas, nos encontramos ante la concurrencia de culpas, en la que se reparte la culpa entre las partes implicadas y por tanto a la hora de pagar una indemnización, cada parte pagará una cuota proporcional a su culpa, impuesta por el Tribunal.

Tras analizar la anterior resolución, nos encontramos con las dos posibles soluciones en este tipo de daños. El elemento clave es determinar quien suministra los artefactos pirotécnicos para que sean lanzados. Así nos encontramos con la responsabilidad por hecho ajeno cuando el Ayuntamiento sea el suministrador de los cohetes, aunque también puede existir concurrencia de culpas entre el Ayuntamiento y el lanzador de los cohetes. Por otro lado, cuando sea la Hermandad la que suministre los artefactos podrá haber concurrencia de culpas o incluso responsabilidad por hecho ajeno de la Hermandad. Será el hecho de que el Ayuntamiento, en estos casos, no haya tomado las medidas de

⁶⁸ Sentencia núm. 360/2000 de 11 de abril del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), FJ TERCERO.

⁶⁹ Sentencia núm. 360/2000 de 11 de abril del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), FJ CUARTO.

seguridad oportunas el determinante para que exista concurrencia de culpas entre el Ayuntamiento, el pirotécnico y la Cofradía.

CAPÍTULO 4.- LA IMPORTANCIA DEL MOMENTO EN EL QUE SE PRODUCE EL DAÑO.

Como hemos podido observar a lo largo del análisis de las anteriores resoluciones, el instante en el que se produce los daños es determinante en el momento de resolver los pleitos planteados, especialmente en los accidentes de tráfico provocados por la existencia de cera en el pavimento.

A continuación, analizaremos varias sentencias que sientan unas bases para tomar una decisión en los accidentes de tráfico, siendo de especial importancia el momento en el que se producen éstos.

En primer lugar, estudiaremos la **sentencia de 28 de enero de 1999 de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Sevilla**. La resolución versa sobre un recurso de apelación presentado por LIPASAM contra D. Manuel.

El Juzgado de Primera instancia, estimó la demanda presentada por D. Manuel, condenando a LIPASAM a pagar la cantidad de 151. 247 pesetas (909€) más los intereses legales.

Es en el Fundamento Jurídico cuarto, donde la Sala expone la clave para resolver el recurso: *“tal como con toda lógica argumenta la recurrente (folio 68), ocurrido el accidente el lunes posterior al Domingo de Resurrección, pretender que, en Sevilla, a la mañana siguiente de concluir los desfiles cofradieros, la Campana esté totalmente libre de cera es tanto como sustraerse a la realidad social. Es público y notorio y no necesita pues prueba, que por el lugar del accidente pasan todas las cofradías de Sevilla durante ocho días consecutivos, cofradías que vierten una enorme cantidad de cera derretida, como también es socialmente conocido que «Lipasam», que dispone de medios modernos y eficaces de limpieza, comienza inmediatamente los trabajos para dejar la calzada expedita de material deslizante. Dada la cantidad de cera acumulada y siendo además público y notorio que muchos días después aún quedan restos de cera en la calzada, no puede exigirse a la empresa demandada una diligencia que sobrepasa con creces el cumplimiento de sus cometidos normales. También es sabido que muchos conductores de vehículos adoptan las debidas precauciones mientras la cera se mantiene sobre el pavimento, para evitar así accidentes y daños. El actor no ha probado la falta de diligencia de «Lipasam» y ésta, al contrario, ha acreditado que actuó con la diligencia necesaria dadas las circunstancias, acometiendo inmediatamente las labores de limpieza de la calzada. La utilización por «Lipasam» de un producto desecante vertido sobre el pavimento para evitar deslizamientos peligrosos hasta las tareas de limpieza definitiva, es un dato más que beneficia a la recurrente, probando con creces que obró con la debida diligencia. Así pues de los tres requisitos que la Jurisprudencia exige para que la responsabilidad extracontractual o aquiliana del art. 1902 del Código Civil, despliegue sus efectos reparadores, existencia de daños, conducta negligente o culposa y nexo causal directo entre ésta y el daño causado, no se ha acreditado en autos que concurra el segundo y fundamental requisito: la conducta negligente, y ello sin perjuicio de que la causa última del daño no esté en dicha conducta, por omisión del deber de diligencia, sino en responsabilidades ajenas a la empresa limpiadora, que aquí no se cuestionan”*⁷⁰.

Tras exponer el anterior Fundamento Jurídico, la Sala estima el recurso presentado por LIPASAM absolviéndola de la condena impuesta en Primera Instancia.

⁷⁰ Sentencia de 28 de enero de 1999, A.P. Sevilla, Sección 6ª, FJ CUARTO.

La sentencia analizada, ya en el año 1999 estableció unas bases para tomar las decisiones en la ciudad de Sevilla. Es muy importante el Fundamento Jurídico cuarto. Es muy importante la reflexión que hace sobre el tiempo que necesita LIPASAM para limpiar las calles de la ciudad, sobretodo las calles de la carrera oficial sevillana. Ahora hay que determinar que se entiende por un tiempo razonable. Ese tiempo razonable lo expuso la sentencia anteriormente estudiada... en la que 25 días es un tiempo excesivo y que las zonas de alto riesgo no se pueden terminar de limpiar 20 días después. El tiempo razonable para esas zonas de alto riesgo sería el comprendido entre 7 y 10 días, dependiendo la cera y la cantidad de cera acumulada que presente la calzada.

A continuación, expondremos la **sentencia núm. 531/2002 de 6 de marzo de 2002 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla**, en la que se narra un accidente de circulación de motocicleta en la céntrica calle de la Cuesta del Rosario, cayendo a la calzada un motorista *“debido a la suciedad y al estado resbaladizo de la calzada por la que había pasado por la mañana la procesión del Corpus, y estaban esparcidos el romero, la juncia y la cera”*⁷¹ causándole daños al motorista. La pretensión del motorista es dirigida contra la compañía aseguradora de la empresa LIPASAM, encargada de la limpieza de la capital sevillana. En primera instancia se estima las pretensiones del demandante condenando a LIPASAM y a Allianz Ras, al pago de 319.500 pesetas al actor.

En esta sentencia lo que se imputa *“es una actuación negligente por el retraso en la limpieza de la vía pública tras el paso procesional, considerando la demandante que esta conducta es la causa del accidente y de los consiguientes daños sufridos”*⁷², por su parte, la aseguradora, estima que no existe ningún reproche hacia LIPASAM.

Posteriormente, la Audiencia Provincial, expresa una serie de razonamientos los cuales dan las claves para resolver el caso ante el que nos encontramos. El primer razonamiento es muy interesante por el desgane del caso que realiza y el planteamiento de cara a la solución final que lleva a cabo:

*“Está admitido que la calzada por la que transitó la actora tenía depositado romero, juncia y cera debido al desfile de la procesión, y que este estado resbaladizo es el que provocó su caída pese a la moderada velocidad a que circulaba, según el testigo señor Q. Pero esos productos no los había colocado o tirado a la calzada la empresa de limpiezas. Es la organización de la procesión del Corpus Christi la responsable del estado en que quedan las calles por las que pasa la procesión tras su desfile debido a los objetos utilizados en el adorno de las vías públicas y a la caída de la cera, y a quien incumbe tomar las medidas precisas para evitar que tal estado pueda ocasionar algún siniestro o constituya un peligro para los ciudadanos. Entre esas medidas está necesariamente la de concertar una pronta limpieza. Cuales eran las condiciones en que se había contratado esa limpieza es algo que se desconoce en este pleito, no obstante, su importancia para valorar si LIPASAM cumplió con el encargo recibido en las condiciones en las que se le había encomendado, o por el contrario demoró en exceso la limpieza sobre las previsiones de los organizadores”*⁷³.

⁷¹ Sentencia núm. 531/2002 de 6 de marzo, A.P. Sevilla, Sección 5ª FJ PRIMERO.

⁷² Sentencia núm. 531/2002 de 6 de marzo, A.P. Sevilla, Sección 5ª FJ SEGUNDO.

⁷³ Sentencia núm. 531/2002 de 6 de marzo, A.P. Sevilla, Sección 5ª FJ SEGUNDO.

El siguiente razonamiento versa sobre el tiempo necesario para garantizar la limpieza de las calles por las que pasó la procesión del Corpus y si existe la necesidad de mantenerlas cortadas: *“es evidente que si la procesión deja las calles intransitables o en estado peligroso para hacerlo sin riesgo alguno, corresponde a los servicios municipales encargados del tráfico vigilar atentamente la situación de las calles y adoptar las medidas precisas, cortando la circulación si fuese necesario, en tanto en cuanto no se produzca el saneamiento de la vía. Es claro que esta función no le corresponde a LIPASAM, a la que no puede imputarse que las calles estuviesen abiertas al tráfico rodado pese al peligro existente, pues según los testigos después de la procesión en el lugar hubo tres o cuatro accidentes más por causa del estado de la calzada”*⁷⁴.

Por último, el Tribunal da el razonamiento final en el que toma la decisión: *Por tanto, si LIPASAM no es responsable de la organización de la procesión, ni de los adornos de la vía ni de los objetos arrojados o caídos a ella, ni de la seguridad del tráfico de las calles de esta ciudad, y lo es tan sólo de limpiar el recorrido procesional, no estando acreditado que el tiempo que medió desde el paso de la procesión hasta que ocurrió el siniestro sea exagerado, desproporcionado o excesivo en atención a las condiciones del mandato recibido y a las circunstancias del caso, no se puede calificar de negligente su actuación ni está en adecuada, natural y directa relación causal con el mal acaecido, pues en todo caso existen otras conductas que interfieren y rompen el nexo causal, como son la de la organización, que es la responsable del estado en que quedan las calles, y la de los servicios municipales encargados de controlar, vigilar y adoptar las medidas precisas para garantizar la seguridad del tráfico”*⁷⁵.

En esta sentencia, aplicando la teoría aplicada en la primera parte del trabajo y como ha expresado la Audiencia Provincial en la sentencia, se rompe el nexo causal, como se explicó anteriormente en los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, es necesario que exista un daño, una conducta y una relación de causalidad entre la conducta y el daño producido; en este caso, como se pone de manifiesto se rompe el nexo causal y por lo tanto no surgirá la responsabilidad de la demandada.

En esta resolución hemos de centrarnos en las claves que da la Sala para tomar su decisión. La razón principal, se basa en la apertura del tráfico por parte de la Policía Local. Expresa la Sala que al observar que la calle estaba sucia y las condiciones para circular no eran las apropiadas la Policía Local no debería haber abierto la circulación en la mencionada calle. En este supuesto, debería de haber mantenido la calle cerrada hasta que LIPASAM hubiera limpiado la calle y como el tiempo que medió entre la procesión del Corpus y la apertura de la calle, la empresa de limpieza no puede ser responsable del daño sufrido por el apelado.

La siguiente sentencia que analizaremos es la **núm. 52/2012 de 13 de febrero de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Sevilla**. En la presente sentencia, nos encontramos con un recurso de apelación presentado por D. Norberto contra LIPASAM.

En Primera Instancia, se desestiman las pretensiones de D. Norberto, las cuales consistían en una reclamación de cantidad por daños y perjuicios sufridos al caerse de su motocicleta debido a la cera que existía en la calzada el martes posterior al Domingo de Resurrección.

⁷⁴ Sentencia núm. 531/2002 de 6 de marzo, A.P. Sevilla, Sección 5ª FJ SEGUNDO.

⁷⁵ Sentencia núm. 531/2002 de 6 de marzo, A.P. Sevilla, Sección 5ª FJ SEGUNDO.

Los Magistrados son breves a la hora de decidir sobre el recurso. Así exponen: *”lo cierto es que el actor es de esta Ciudad y vive en la misma, por lo que conoce o debía conocer la situación excepcional que se produce en las vías de esta Ciudad después de Semana Santa, que aparecen en muchos casos con restos de cera de los cirios de las procesiones, sin que se pueda exigir a la empresa pública de limpieza ni al Ayuntamiento la desaparición absoluta de dichos restos de la calzada, por ser una misión cuantiosa y prácticamente imposible ante la magnitud, por cantidad y calidad, de Cofradías que procesionan en esta Ciudad, debiendo los conductores, que conocen esa realidad social, máxime los motoristas, extremar las precauciones en la conducción de sus vehículos, siendo de aplicación al caso el Art. 17 del Real Decreto 428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento general de circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que en su .1 nos dice: "Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos"*⁷⁶.

Por ello desestiman el recurso presentado por D. Norberto debido a que *“el accidente se produce por no adoptar el conductor de la motocicleta las precauciones necesarias y tener el control de su vehículo en una calzada adoquinada y que presentaba los restos de cera, que se ven en la fotografía, máxime cuando se acercaba a un paso de peatones, porque de haber adoptado dichas precauciones, reglamentariamente exigibles, de adaptar su velocidad y control de su vehículo a las referidas circunstancias de la calzada no se hubiera producido el siniestro”*⁷⁷.

De nuevo, en la presente resolución, nos encontramos con que el Tribunal achaca al conductor la culpa del accidente. Alega que el conductor no prestó la debida diligencia a la hora de la conducción, adaptando su velocidad a las circunstancias de la vía. Circunstancias que son bien conocidas por el apelante ya que, es ciudadano de Sevilla y conoce firmemente que durante las fechas de Semana Santa existe cera en muchas calles de la capital andaluza.

Continuamos con la sentencia **núm. 208/2003 de 27 de marzo de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Alicante**. En la presente resolución podemos observar un recurso de apelación presentado por D. Luis Manuel dirigido contra La Patria Hispana S.A. y La Comisión de Fiestas de la Cañada del Fenollar.

El Juzgado de Primera Instancia desestimo íntegramente la demanda presentada por D. Luis Manuel, en la que reclamaba 711. 626 pesetas (hoy 4.276,96 euros) en concepto de indemnización por las lesiones y daños sufridos por caerse de la motocicleta debido a la existencia de cera en el pavimento, depositada por la procesión que se produjo la noche anterior.

La Audiencia Provincial alega que *“el conjunto de pruebas practicadas, permite llegar a la conclusión de que el accidente se produjo al caer de la moto el demandante a causa de la existencia en el camino por el que circulaba de cera de las velas que había dejado la procesión del día anterior, produciéndose lesiones y daños materiales, así como que la responsabilidad debe imputarse a la entidad que había originado el peligro por no*

⁷⁶ Sentencia núm. 52/2012 de 13 de febrero, A.P. Sevilla, Sección 8ª FJ SEGUNDO.

⁷⁷ Sentencia núm. 52/2012 de 13 de febrero, A.P. Sevilla, Sección 8ª FJ TERCERO.

haber adoptado las medidas de protección necesarias para asegurar la circulación vial en las adecuadas condiciones de seguridad”⁷⁸.

Además, la Sala expone que *“La responsabilidad de las demandadas, además de lo expuesto, resulta patente: en cuanto a la Comisión de Fiestas, porque aunque las celebraciones ya habían finalizado, el suceso se produjo a consecuencia de ellas; y en cuanto a la compañía de seguros porque la póliza contratada expresamente con ocasión de aquellas recogía la procesión entre los riesgos asegurados y teniendo vigencia hasta las 12:00 horas del 26 de julio, la caída del demandante debe tenerse por producida sobre las 11:45 de dicho día, según consta también en el atestado y en la sentencia penal”⁷⁹.*

Finalmente, la Sala estimó el recurso de apelación presentado por Luis Manuel debido a que la cera debería de haber sido retirada inmediatamente después de haber terminado la procesión, la empresa de limpieza tendría que haber limpiado todo el recorrido por el que había transcurrido la procesión retirando la cera que existía en la calzada. Añade que la póliza contratada todavía estaba en vigor cuando se produjo el accidente por lo que La Patria Hispania S.A. deberá atender también al pago de la cantidad reclamada.

Destacamos en la presente sentencia, la exigencia que manifiesta la Sala sobre la inmediatez que debería haber tenido la Comisión de Fiestas en contratar la limpieza de las calles tras la procesión. Al ser una procesión aislada fuera de las fechas de Semana Santa, se exige que la limpieza de las calles por las que transcurre la procesión sean limpiadas y adecuadas para la correcta utilización de las vías, con las suficientes medidas de seguridad inmediatamente después de la finalización de dicha procesión.

Por último, analizaremos, la sentencia **núm. 727/2018 de 28 de diciembre de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Málaga**. En la última sentencia nos encontramos con un recurso de apelación presentado por D. Jorge contra LIMASA y La Agrupación de Cofradías de Málaga.

En Primera Instancia, se desestima la demanda presentada por D. Jorge en la que se reclamaba una indemnización, en concepto de daños y perjuicios a LIMASA y la Agrupación de Cofradías de Málaga, la cantidad de 10.927,35 euros. La causa de la reclamación fueron los daños sufridos por D. Jorge al caerse de su motocicleta en la Alameda Principal el día 20 de abril de 2012. D. Jorge al frenar ante un semáforo perdió el equilibrio debido a la cera que existía en el asfalto de las velas y cirios de los cortejos de Semana Santa. Debemos tener en cuenta, que la Alameda Principal forma parte del recorrido oficial de la Semana Santa de Málaga, ello implica que son 42 Cofradías y Hermandades las que depositan cera en la calzada de la Alameda Principal.

En la sentencia, los Magistrados, exponen que queda acreditado *“que existían restos de cera y que dichos restos causaron la pérdida de control de la motocicleta, sin que conste, ni se aprecien, ni se pruebe la existencia de otros posibles motivos del siniestro, pues no se recoge que existiera una profunda huella de frenada o cualquier otro elemento que permitía concluir que fue otro el motivo determinante del siniestro ni que éste, de existir, fuera imputable al actor. Tampoco se constata que estos restos fueran masivos o fácilmente visibles durante la circulación, solo que eran apreciables al examinar detenidamente el lugar tras el accidente, por lo que no puede exigirse al conductor especial deber de cuidado o diligencia. Así mismo debe tenerse en cuenta que la Semana*

⁷⁸ Sentencia núm. 208/2003 de 27 de marzo, A.P. Alicante, Sección 4ª FJ SEGUNDO.

⁷⁹ Sentencia núm. 208/2003 de 27 de marzo, A.P. Alicante, Sección 4ª FJ SEGUNDO.

Santa finalizó el 5 de abril y el siniestro tuvo lugar el siguiente día 20 de abril, es decir, que habían transcurrido 15 días, por lo que no resultaba previsible que continuasen los restos de cera en la calzada, ya que dado el tiempo transcurrido lo normal sería que estos hubieran ya desaparecido habida cuenta del incansable tránsito de vehículos que circularon por la vía durante esos días unido a las labores de limpieza de la misma durante ese tiempo. Por lo que tampoco puede exigirse al actor un especial cuidado más allá de los riesgos normales de la circulación cotidiana de los vehículos por una de las vías principales de la ciudad”⁸⁰.

La Sala en el Fundamento Jurídico tercero, exculpa de la presente responsabilidad extracontractual alegando que *“ninguna responsabilidad cabe imputar a la Agrupación de Cofradías, pues ésta, como mera organizadora del evento, cumplió con su obligación de comunicar al Ayuntamiento y a los responsables de las distintas áreas cual era el recorrido y horario de las procesiones así como las actuaciones precisas para evitar perjuicios a terceros, como sería en este caso la necesidad de realizar los pertinentes servicios de limpieza de la vía... la entidad Limasa, S.A., como empresa encargada de la gestión de residuos sólidos y de la limpieza de la ciudad, y por tanto a quien cabe imputar una actuación negligente en el desarrollo de sus funciones, pues transcurridos casi 15 días desde la finalización de la Semana Santa, aun existían restos de cera en la calzada”⁸¹*. Manifiesta la Sala, que si después de 15 días y pese al tránsito de vehículos que existe en la Alameda Principal continuán existiendo restos de cera, es evidente que la limpieza que se ha llevado a cabo ha sido insuficiente y inadecuada, incurriendo LIMASA en negligencia en el desarrollo de sus funciones⁸².

Declara finalmente la resolución, que ha existido un comportamiento negligente por parte de la empresa de limpieza. La Alameda Principal al ser zona de alto riesgo, debería de haber sido limpieza exhaustivamente a la mayor brevedad posible. El hecho de que 15 días después de la finalización de la Semana Santa aún existieran restos de cera, hacen apreciar al Tribunal que no se ha actuado diligentemente por parte de LIMASA, siendo culpa de la empresa de limpieza, el accidente sufrido por D. Jorge⁸³. Por ello, se condena a LIMASA al pago de la cantidad reclamada con las costas del proceso y se absuelve a la Agrupación de Cofradías de Málaga⁸⁴.

Tras el análisis de la presente sentencia, podemos destacar de nuevo la importancia del tiempo, del momento del que se produce el accidente. Estima el Tribunal que 15 días es un tiempo más que razonable para que las Empresas de Limpieza hayan retirado la cera existente en las vías y más aun de las zonas declaradas de alto riesgo.

Por otro lado, debemos destacar la noción que da la Audiencia Provincial sobre la responsabilidad de la Agrupación de Cofradías. La Sala expresa que *“ninguna responsabilidad cabe imputar a la Agrupación de Cofradías, pues ésta, como mera organizadora del evento, cumplió con su obligación de comunicar al Ayuntamiento y a los responsables de las distintas áreas cual era el recorrido y horario de las procesiones así como las actuaciones precisas para evitar perjuicios a terceros, como sería en este*

⁸⁰ Sentencia núm. 727/2018 de 28 de diciembre, A.P. Málaga, Sección 5ª FJ SEGUNDO.

⁸¹ Sentencia núm. 727/2018 de 28 de diciembre, A.P. Málaga, Sección 5ª FJ TERCERO.

⁸² Sentencia núm. 727/2018 de 28 de diciembre, A.P. Málaga, Sección 5ª FJ TERCERO.

⁸³ Sentencia núm. 727/2018 de 28 de diciembre, A.P. Málaga, Sección 5ª FJ CUARTO.

⁸⁴ Sentencia núm. 727/2018 de 28 de diciembre, A.P. Málaga, Sección 5ª FJ QUINTO y SEXTO.

caso la necesidad de realizar los pertinentes servicios de limpieza de la vía”. Nos da así, una clave para tener en cuenta a la hora de resolver el caso que se nos plantea, si el accidente se ha producido por una procesión de Semana Santa, la Agrupación de Cofradías solo será responsable cuando no cumpla con las obligaciones mencionadas anteriormente. Acontecimiento muy interesante e importante que deberemos tener en cuenta a la hora de abordar este tipo de accidentes.

Para finalizar el presente apartado, hemos podido observar como influye en las decisiones de los Tribunales el momento en el que se produce el accidente. Es muy interesante ver como las Salas dan especial importancia a, si el accidente se ha producido en fechas próximas a la Semana Santa, si ha pasado una semana, dos semanas o más. Es un hecho que es determinante a la hora de imputar la responsabilidad del suceso a una parte u otra. Por lo tanto, lo primero que deberemos de hacer cuando se nos presente un accidente causado por cera en el pavimento, es mirar en que momento se produce el siniestro y desde ahí podremos reclamar o defender una cosa u otra.

CAPÍTULO 5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para finalizar el informe jurídico, daremos una solución jurídica a cada tipo de accidente y los daños que se derivan de éstos.

En primer lugar, comenzaremos con los accidentes provocados a causa de la cera existente en la calzada, depositada tras los cortejos procesionales de las Cofradías y Hermandades. Hay que diferenciar 4 momentos en este tipo de accidente, dependiendo de cuando se produzca el siniestro cambiará la decisión del Tribunal.

Los accidentes que se producen en la semana previa a la Semana Santa. En Málaga, son típicos los tradicionales traslados a las casas de hermandad. Algunas Cofradías y Hermandades trasladan a sus imágenes desde su sede canónica a su Casa Hermandad de cara a la estación de penitencia en el día que le corresponda en la Semana Santa. Estos traslados, en algunos casos son pequeñas procesiones, las cuales también vierten cera sobre la calzada. Este tipo de procesiones las vemos en otras ciudades con otro formato como puede ser un Vía Crucis por las calles de la feligresía.

En estos siniestros, el Consejo de Hermandades o Agrupación de Cofradías no serán responsables civiles ya que, no intervienen en la organización de estos actos. Nos encontramos con que serán las propias Cofradías y Hermandades las que organicen estos actos, por lo que serán ellas las que soliciten al Ayuntamiento un plan de seguridad para cortar las calles por las que transcurran y un plan de limpieza para que se lleve a cabo tras el traslado. Por su parte, las empresas de limpieza podrán ser responsables cuando incumplan el plan de limpieza en caso de que se haya convenido.

Los servicios integrales de limpieza, sólo podrán ser responsables cuando este tipo de procesiones estén incluidas en el plan específico de limpieza de Semana Santa. Como pudimos observar en la sentencia núm. 311/2020 de 9 de junio de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga, se estimó el recurso de LIMASA porque la limpieza de los traslados no estaba incluida en su plan específico de limpieza para la Semana Santa y no limpiaron inmediatamente la calle por la que pasó el traslado.

Por lo tanto, en los accidentes que se produzcan antes de la Semana Santa podrán ser responsables las Cofradías y Hermandades cuando no hayan concertado con el Ayuntamiento un plan de seguridad y un plan de limpieza, el cual, deberá dar instrucciones específicas a la empresa de limpieza. Por su parte, la empresa de limpieza podrá ser responsable cuando existiendo un plan específico de limpieza no cumpla lo estipulado en él. Los servicios integrales de limpieza actuarán diligentemente cuando limpien las calles a su hora normal, salvo que reciban órdenes específicas del Ayuntamiento. Será responsabilidad del Ayuntamiento cuando no de órdenes específicas a los servicios de limpieza de acudir al recorrido de estos actos inmediatamente después de haberse producido.

En mi opinión, en este tipo de siniestros, también entra en juego que muchos conductores no conducen diligentemente. Es conocido que, en Andalucía, durante la cuaresma, hay muchos actos cofrades y religiosos en la calle y por lo tanto ya empiezan a existir restos de cera en la calzada. Los conductores deberían adaptar su circulación a las circunstancias de la vía, desde el comienzo de la cuaresma hasta días después de finalizada la Semana Santa, extremando así su seguridad y a la de los demás usuarios de la vía.

Continuamos con los accidentes que se producen durante los días de Semana Santa, es decir, desde el viernes de Dolores aún en las previas, hasta el Domingo de Resurrección.

Durante los mencionados diez días, la existencia de cera es patente en el centro de la ciudad y los barrios colindantes con el casco histórico.

En estos siniestros ya entran como posibles responsables las Agrupaciones de Cofradías o Consejo de Hermandades. Sólo serán responsables cuando incumplan su obligación como organizadores del evento, concertar un plan de seguridad y un plan específico de limpieza con el Ayuntamiento (sentencia núm. 727/2018 de 28 de diciembre de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Málaga). En estos accidentes, las Cofradías y Hermandades no serán responsables directos al ser meros participantes en el acto organizado por la Agrupación o Consejo.

En este supuesto, tiene un papel fundamental el plan específico de limpieza que tengan contratados los servicios integrales de limpieza con los Ayuntamientos. Como observamos en la sentencia núm. 353/2006 de 7 de julio de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, LIPASAM tenía un plan específico de limpieza para la barriada de San Bernardo. El plan consistía en limpiar las calles del barrio por las que pasaba la Hermandad de San Bernardo el Miércoles Santo. LIPASAM no actuó diligentemente y al día siguiente se produjo un accidente, estimando la sentencia las pretensiones de la persona que sufrió la caída.

En estos casos es muy importante la debida diligencia con la que circulen los conductores. Es un hecho perfectamente conocido que existe cera en la calzada y que durante estos 10 días hay muchas Cofradías y Hermandades en la calle, siendo imposible retirar la cera por completo día a día. Por lo que, los conductores deberán extremar sus medidas de seguridad a la hora de circular y adaptar de manera más específica su marcha a las condiciones de la vía, reduciendo su velocidad de manera considerable y frenando de forma progresiva, no bruscamente.

En mi opinión, cuando se produzca la caída de un ciclomotor o motocicleta a causa de la cera durante las fechas de Semana Santa, salvo que la empresa de limpieza haya incumplido un plan específico de limpieza de una zona en concreto, no existirá responsabilidad por parte de ésta. Es imposible que los servicios de limpieza retiren la cera después de cada día de la Semana Santa. Por lo tanto, el accidente se habrá producido por la falta de diligencia del conductor, al no adaptar su circulación a las circunstancias especiales de la vía, existiendo por ello culpa exclusiva de la víctima.

Proseguimos con los accidentes que se producen en las fechas inmediatamente posteriores a la Semana Santa. En esta clase de siniestros, es muy importante el momento el que se produce, es decir, no es lo mismo que se produzca dos días después del Domingo de Resurrección que quince días después.

Como en el supuesto anterior, en estos siniestros las Agrupaciones de Cofradías o Consejo de Hermandades pueden ser responsables de la producción de la caída a causa de la cera. Sólo serán responsables cuando incumplan su obligación como organizadores del evento, concertar un plan de seguridad y un plan específico de limpieza con el Ayuntamiento (sentencia núm. 727/2018 de 28 de diciembre de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Málaga). En estos accidentes, las Cofradías y Hermandades, de nuevo, no serán responsables directos del daño al ser meros participantes en el acto organizado por la Agrupación o Consejo.

Las empresas de limpieza podrán ser responsables en el momento que incumplan el plan específico de limpieza concertado con el Ayuntamiento. Pero en estos casos entra en juego el plan que se ha contratado, siendo necesario que el propio plan de limpieza sea

diligente con los servicios que se están contratando (sentencia núm. 454/2008 de 2 de octubre de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla).

Como en el caso anterior, vuelve a ser fundamental la diligencia con la que circulen los usuarios de la vía. Como se ha mencionado anteriormente, es un hecho conocido que existe cera en la calzada y que aún después del Domingo de Resurrección quedan grandes cantidades de cera. Los conductores deberán extremar las medidas de seguridad a la hora de circular y adaptar de manera más específica su circulación a las condiciones de la vía, reduciendo su velocidad de manera considerable y frenando de forma progresiva. Pero, ¿hasta cuándo tienen que hacerlo?

En estos accidentes es en donde más polémica hay en los Tribunales a la hora de tomar una decisión. En mi opinión, la especial diligencia a la hora de conducir que se le exige a los conductores debe durar hasta 15 días después del Domingo de Resurrección. Los servicios integrales de limpieza deberán trazar un plan específico de limpieza en el que para que sea diligente, no debe quedar ningún resto de cera pasado los 15 días mencionados. Las empresas de limpieza deben limpiar a la mayor brevedad posible las zonas catalogadas de alto riesgo, el plazo máximo para ello no debe superar los 7 días.

Por lo tanto, a los conductores se les exigirá la especial diligencia a la hora de circular hasta 15 días. Y para que las empresas de limpieza no sean responsables de estos daños deberán:

- Haber concertado un plan específico de limpieza diligente, en el que se haga constar que el plazo máximo de limpieza serán 15 días después de Semana Santa y las zonas de alto riesgo que deberán estar completamente limpias de cera en el plazo máximo de 7 días.
- Limpiar las zonas de alto riesgo en plazo máximo de 7 días.
- Limpiar todos los restos de cera en el plazo máximo de 15 días.

En el supuesto de que la empresa de limpieza no cumpla con estas premisas, no habrá actuado diligentemente y, por tanto, será responsable del posible accidente de circulación que se produzca a causa de los restos de cera que existan en el pavimento.

Llegamos a los accidentes producidos fuera de las fechas de Semana Santa, es decir, tras las procesiones de Gloria o Extraordinarias.

En estos casos, son las propias Cofradías y Hermandades de Gloria las que organizan su procesión de alabanza. Asumen así, el papel que tienen las Agrupaciones de Cofradías o Consejos de Hermandades. Por lo tanto, deben contratar con el Ayuntamiento un plan de limpieza y un plan de seguridad y en el caso de que no lo hagan podrán ser responsables del posible siniestro.

Las empresas de limpieza, tras el paso de la procesión deberán limpiar a la mayor brevedad posible el recorrido por el que transcurra la procesión retirando los restos de cera que existan en la calzada. Como plazo máximo al día siguiente deberán estar finalizadas las labores de limpieza de estas calles.

En este tipo de accidentes, a los conductores no se le puede exigir una especial diligencia a la hora de conducir porque existen muchas procesiones a lo largo del año y no están obligados a conocer todas. Pero en mi opinión, por ejemplo, en el caso de Málaga, hay algunas procesiones a lo largo del año que si son conocidas por todos los ciudadanos y usuarios de la vía. Estas procesiones son las de la Virgen del Carmen, siendo muy numerosas las procesiones por los barrios malagueños los 16 de julio de cada año y, la procesión de la Virgen de la Victoria el día 8 de septiembre. Es bien conocido en la

ciudad de Málaga, que en estas dos fechas existen procesiones en la calle y que se quedarán restos de cera en la calzada tras su paso. En estos ejemplos, en mi opinión, si se le puede exigir una especial diligencia a la hora de conducir a los usuarios de la vía porque son acontecimientos que conoce toda la ciudadanía malagueña, eximiendo de la posible responsabilidad a la empresa de limpieza, si ésta actuó diligentemente a la hora de desarrollar su actividad y cumplir con el servicio de limpieza concertado.

Por último, llegamos a las colisiones entre vehículos causadas por los restos de cera que existen en la calzada. En estos sucesos la reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios va dirigida al conductor que golpea por detrás y a su compañía de seguros. A la vista de lo visto anteriormente, la existencia de cera no se puede alegar como causa de fuerza mayor en la producción del accidente.

En este tipo de siniestros, se exige una especial diligencia a la hora de conducir a los usuarios de la vía. La especial diligencia consiste, a parte de adecuar la velocidad a las circunstancias de la vía, se debe dejar más distancia de seguridad entre los vehículos para, en caso de frenada brusca y perdamos el control del vehículo haya la suficiente distancia para poder frenar. Si no dejamos la suficiente distancia de seguridad, la colisión está prácticamente asegurada en el caso de que perdamos el control a causa de la cera.

Continuamos con los daños que se producen en las romerías y fiestas organizadas por las Cofradías y Hermandades. Este tipo de accidentes, es complicado que se estime la reclamación de las personas que sufren los daños, debido a que en estas actividades está muy presente la asunción del riesgo por parte de la víctima.

Las Cofradías y Hermandades como organizadoras de los actos, podrán ser responsables cuando no adopten las medidas de seguridad oportunas, la principal, si el acto es en la calle, concertar un plan de seguridad con el Ayuntamiento de la localidad. Es más, en algunas actividades será obligatorio que las Cofradías y Hermandades contraten una póliza de seguros por los posibles daños que se puedan producir, por ejemplo, las Hermandades Filiales de la Virgen del Rocío, tienen la obligación de concertar un seguro con todos los participantes en sus caminos de peregrinación a la Aldea del Rocío.

Los Ayuntamientos podrán ser también responsables cuando no adopten las medidas de seguridad oportunas. No basta con tomar unas simples medidas de seguridad, aunque no sea organizadora, sino que deberán ser unas medidas adecuadas al número de personas que intervenga en la actividad. Como dijo la sentencia número 342/2005 de 9 de mayo de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, es un deber de los Ayuntamientos velar por la seguridad de los ciudadanos y especialmente a los que participen en actividades en los que se reúna una gran cantidad de personas. Por otra parte, nos encontramos con la asunción del riesgo de sufrir un daño por parte de la víctima.

Por ello, en este tipo de daños, deberemos de examinar muy bien cada caso concreto y sobre todo el daño que se ha producido. Hay que examinar detenidamente si existía un riesgo hipotético de se produjera un daño. Si el daño podía preverse existiría la desestimación por asumir la víctima el riesgo de sufrir el daño. Si el daño no se podía prever dentro de la actividad que se desarrolle, podría ser culpa de la Cofradía o Ayuntamiento de no haber tomado las suficientes medidas de seguridad. Por último, en el caso de que ambas partes hayan cumplido con la adopción de las medidas de seguridad oportunas, el daño se pudo producir por causa de fuerza mayor, en donde no existiría responsabilidad de ningún ente, sino que el daño ni se preveía, ni se podía prever, por lo que no se puede imputar la responsabilidad a ninguna de las partes intervinientes.

Para finalizar el presente apartado, llegamos a los daños que se producen a causa del lanzamiento de pirotecnia durante el transcurso de una procesión. Este tipo de accidentes es referente en el ámbito de la concurrencia de culpas.

En este tipo de accidente hay poca polémica y más desde que el Tribunal Supremo se pronunciara en un asunto de este tipo. Existirá concurrencia de culpas entre la Cofradía, el Ayuntamiento y la persona que lance los artefactos pirotécnicos o solo entre dos partes cuando se produzca un daño a causa del lanzamiento de fuegos artificiales.

El hecho determinante para que la Hermandad organizadora o el Ayuntamiento sean responsables es el suministro de los fuegos artificiales a la persona encargada de lanzarlos. Por lo tanto, si la Cofradía o Hermandad no suministra los artefactos no será responsable, siendo en este caso el Ayuntamiento por suministrar los artefactos y no tomar las medidas de seguridad oportunas y el pirotécnico por haber lanzado los cohetes.

Así, cuando la Hermandad se la suministradora de los artefactos pirotécnicos será responsable junto con el Ayuntamiento, que en el caso de que se produzca un daño, no tomó las suficientes medidas de seguridad, como acotar aún más las calles y el pirotécnico, será responsable por lanzar los fuegos artificiales.

Para finalizar, respecto a la concurrencia de culpas, el Tribunal podrá fijar la responsabilidad solidaria, en la que todas las partes responden a partes iguales o podrá el Tribunal establecer una cuota o porcentaje en función de la culpa que haya tenido cada agente en la producción del daño.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – En los accidentes producidos por la cera existente en el asfalto, hay que mirar con detenimiento en que momento se produce. La fecha en la que se produce el siniestro es fundamental para estimar las pretensiones de quien sufre el daño o por el contrario desestimarlas.

SEGUNDA. – Es necesario exigir a los conductores una especial diligencia a la hora de conducir durante la cuaresma, Semana Santa y 15 días después de la finalización de la Semana Santa. Además de las fechas mencionadas existen otras procesiones que son bien conocidas por los ciudadanos. Es bien conocido que durante estas fechas existirán restos de cera en el pavimento y es imposible retirarlos al momento. Por ello es necesario que los conductores tengan que reducir su velocidad, aumenten la distancia de seguridad con el vehículo delantero y realicen las frenadas de manera más suave.

TERCERA. – Las empresas de limpieza deben desarrollar unos planes específicos de limpieza para las fechas de Semana Santa. El plan deberá durar como máximo hasta 15 días después del Domingo de Resurrección. Además, el plan deberá contener una clasificación de las calles con riesgo alto, medio y bajo, debiendo estar completamente limpias las zonas de alto riesgo en el plazo máximo de 7 días desde la finalización de la Semana Santa. Por lo expuesto, los Planes específicos de limpieza deberán ser diligentes respecto a su contenido.

CUARTA. – Las Agrupaciones de Cofradías o Consejo de Hermandades, sólo serán responsables cuando incumplan su obligación de concertar con el Ayuntamiento en cuestión un plan de seguridad y un plan de limpieza.

QUINTA. – En las procesiones y actos organizados por Cofradías y Hermandades, participación de las personas supone, en muchos casos, la asunción del riesgo de sufrir un hipotético daño. Esta circunstancia supone que no exista responsabilidad civil extracontractual ya que, se rompe el nexo causal.

SEXTA. – En los daños producidos por pirotecnia, el lanzador de los artefactos y el Ayuntamiento serán responsables en la gran mayoría de los casos. Para que la Hermandad organizadora sea responsable, tendrá que ser ésta quien facilita los artefactos pirotécnicos al encargado de lanzarlos. Por lo tanto, en este tipo de casos siempre existirá la concurrencia de culpas.

BIBLIOGRAFÍA

- AREA DE TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, “Historia de la Semana Santa”
- ALBADALEJO GARCÍA, MANUEL, *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, 14ª edición, Editorial Edisofer, Madrid, 2011.
- ATIENZA NAVARRO, MÁRIA LUISA, *Derecho Civil II, Obligaciones y Contratos*, 3ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- DíEZ- PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil, volumen II, Tomo 2. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 11ª edición, editorial Tecnos. Madrid, 2015.
- ENCARNA ROCA TRÍAS, MÓNICA NAVARRO MICHEL, *Derecho de Daños, textos y materiales*, 6ª Edición, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- GÓMEZ CALLE, ESTHER, *Código Civil Comentado, Volumen IV, Libro IV- De las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (Arts. 1445 al final)*, 2ª Edición, editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2016.
- JAVIER SALVADOR, “Semana Santa de Sevilla: origen y evolución de las primeras procesiones”, *La Vanguardia Andalucía*, Nº1, 16 de abril de 2019.
- PANTALEÓN PRIETO, A F, “Causalidad e imputación objetiva. Criterios de imputación”, *Centenario del Código Civil (1889- 1989)*, Vol. 2, 1990.
- PANTALEÓN PRIETO, A F, “Responsabilidad civil Extracontractual”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, Nº 2, 1983.
- PENADES PLAZA, JAVIER, *Código Civil Comentado, Volumen IV, Libro IV- De las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (Arts. 1445 al final)*, 2ª Edición, editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2016.
- VARGAS JIMÉNEZ, DOLORES, “El origen de la Semana Santa de Málaga”, *Historia Cofrade*, Nº1, 18 de marzo de 2016.

RESOLUCIONES

SJPI Málaga, Núm. 14, 32/2016 de 10 de marzo.
SAP Sevilla, Sección 2ª, 234/2004 de 26 de mayo.
SAP Málaga, Sección 4ª, 311/2020 de 9 de junio.
SAP Sevilla, Sección 6ª, 353/ 2006 de 7 de julio.
SAP Sevilla, Sección 5ª, 454/2008 de 2 de octubre.
SAP Málaga, Sección 4ª, 303/2010 de 10 de junio.
SAP Murcia, Sección 1ª, 87/2006 de 20 de febrero.
SAP Sevilla, Sección 5ª, 129/ 2017 de 16 de mayo.
SAP Málaga, Sección 4ª, 459/2004 de 4 de junio.
SAP Almería, Sección 1ª, 15/2005 de 24 de enero.
SAP Cádiz, Sección 3ª, 96/2002 de 24 de junio.
SAP Sevilla, Sección 6ª, 287/2016 de 24 de noviembre.
SAP Murcia, Sección 1ª, 426/2012 de 25 de septiembre.
SAP Sevilla, Sección 6ª, 211/2015 de 30 de septiembre.
SAP Jaén, Sección 2ª, 51/2011 de 22 de febrero.
SAP Córdoba, Sección 1ª, 554/2016 de 26 de octubre.
SAP Madrid, Sección 12ª, 25/2001 de 23 de enero.
SAP Sevilla, Sección 6ª, de 28 de enero de 1999.
SAP Sevilla, Sección 5ª, 531/2002 de 6 de marzo.
SAP Sevilla, Sección 8ª, 52/2012 de 13 de febrero.
SAP Alicante, Sección 4ª, 208/ 2003 de 27 de marzo.
SAP Málaga, Sección 5ª, 727/2018 de 28 de diciembre.
STS (Sala de lo Civil) de 22 de junio de 1992.
STS (Sala de lo Civil) de 3 de noviembre de 1995.
STS (Sala de lo Civil) de 11 de julio de 1997.
STS (Sala de lo Civil) 191/1994, de 10 de marzo.
STS (Sala de lo Civil) 25 de noviembre de 2003.
STS (Sala de lo Civil) 29 de marzo de 2007.
STS (Sala de lo Civil) 29 de septiembre de 1964.
STS (Sala de lo Civil) 29 de abril de 1988.
STS (Sala de lo Civil) 342/2005 de 9 mayo.
STS (Sala de lo Civil) 360/2000 de 11 de abril.